



**DICTAMEN JURÍDICO SOBRE EL  
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
E INFORMACIÓN ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER MUA ABOGACÍA**

Universidad de Zaragoza

Facultad de Derecho, 2023

Directora: Natividad Fernández Sola

David Aparici Melic

## **INDICE**

<b>I. LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS:</b>	<b>4</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN:</b>	<b>5</b>
<b>III. ANTECEDENTES DE HECHO.</b>	<b>8</b>
<b>IV. CUESTIONES JURÍDICAS.</b>	<b>21</b>
<b>V. LEGISLACIÓN APLICABLE.</b>	<b>22</b>
<b>VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>22</b>
1. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA ANTE EL TEDH	22
1.1. Legitimación activa de las personas jurídicas ante el TEDH	22
A) Encaje de la persona jurídica en el art. 34 CEDH	22
B) Condición de víctima	23
1.2. Legitimación pasiva: Responsabilidad de una Alta Parte Contratante por aplicación del Derecho de la Unión Europea	24
2. PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA ANTE EL TEDH	27
2.1. Requisitos formales del art. 47 RTEDH.	27
2.2. Solicitud previa de medidas cautelares al TEDH.	30
2.3. Requisitos formales de la satisfacción equitativa.	32

3. PROCEDIMIENTO ANTE EL TEDH	33
3.1.Examen sobre la admisibilidad	33
A) Causas de inadmisión por razón del procedimiento.	33
a) No agotar las vías internas de recurso	34
3.2. Acuerdo amistoso	39
3.3. Declaración unilateral	41
4. FONDO DEL ASUNTO	41
4.1. Hechos concretos que lesionan el derecho a la libertad de expresión.	41
4.2.Encaje jurídico de los hechos según doctrina del TEDH.	44
A) Criterio empleado por el TEDH: Cuatro tests sobre la adecuación de los límites establecidos al derecho a la libertad de expresión.	45
a) Test sobre la legalidad de la injerencia.	46
b) Test sobre la legitimidad de la injerencia.	48
c)Test sobre la necesidad en una sociedad democrática.	49
d) Test sobre la proporcionalidad de la medida	51
B) Deberes y obligaciones del periodismo responsable conforme el criterio del TEDH.	55
4.3. Derecho a la satisfacción equitativa del art. 41 CEDH.	59
5. PETITUM DE LA DEMANDA	62
5.1. Continuación o agravación de las medidas restrictivas actuales.	62
5.2. Moderación de las medidas restrictivas.	63
5.3. Supresión de las medidas restrictivas.	63
6. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TEDH.	63

<b>VII. CONCLUSIONES</b>	<b>65</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>68</b>
<b>IX. JURISPRUDENCIA</b>	<b>69</b>
<b>X. ANEXO.</b>	<b>71</b>
1. Modelo de demanda ante el TEDH cumplimentado	<b>71</b>

## **I. LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS:**

Art.....	Artículo
C.....	Contra
CDFUE.....	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH.....	Convenio Europeo de Derechos Humanos
FSB.....	Servicio Federal de Seguridad
OTAN.....	Organización del Tratado Atlántico Norte
RT.....	Russia Today
RTEDH.....	Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEDH.....	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE.....	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TFM.....	Trabajo de Fin de Máster
TGUE.....	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE.....	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE.....	Unión Europea

## II. INTRODUCCIÓN:

La elección de este tema resulta de un asunto de actualidad que aún está por asentarse por el contexto histórico que estamos viviendo, vista la novedad de estos acontecimientos pese a estar relacionados con otros que por desgracia se conocen sobradamente.

Centrándonos en el continente donde nos encontramos y los países históricamente alineados con su espíritu y forma de entender el mundo, Europa ha sido considerada la cuna de los pensamientos humanistas e ilustrados, donde tras graves episodios bélicos sus naciones han entendido necesario crear una fraternidad basada en principios fundamentales de los Estados democráticos de Derecho en pos de la paz mundial y dignidad del individuo, (como anuncia la exposición de motivos de la CDFUE, CEDH,...)

Un pilar fundamental de los estados democráticos de Derecho es la **libertad**<sup>1</sup>.

Esta máxima asentada durante siglos está presente en varias cartas magnas del continente, alcanzando diferentes extensiones, ya sea religiosa, de circulación, establecimiento, reunión y la más elemental del sistema democrático, la de expresión (e información inherentemente).

**La libertad de expresión es el germen de las democracias y de la libertad individual en sociedad, puesto que garantiza el pluralismo político**<sup>2</sup> propio de estos sistemas, donde las diferentes corrientes de pensamiento puedan someterse a debate y cuenten con representatividad. Este Derecho es una materialización del principio fundamental de libertad en el ámbito más sagrado de la democracia, que es el de **garantizar la efectividad de la democracia como contraposición al pensamiento único, que la vacía de su contenido y aliena al individuo.**

No obstante, todo derecho tiene sus límites, no estamos hablando de la libertad de expresión como un derecho absoluto, sino que resulta un derecho que debe

---

<sup>1</sup> Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Libertad de expresión, actualizada a 30 de abril de 2021, Secretaria del Consejo de Europa.

<sup>2</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación, por Teresa Freixes Sanjuan. Revista de Derecho Comunitario Europeo Año 7. Núm. 15. Mayo-Agosto 2003.

respetarse y garantizarse siempre que no colisione con otros de igual o mayor entidad, por lo que **corresponde en ciertas ocasiones ponderarlos para establecer su extensión efectiva y su interrelación con demás derechos fundamentales.**

En tiempos de paz y bienestar generalizado, no suelen aparecer planteamientos sobre si se está injiriendo excesivamente en este derecho visto que nadie le otorga importancia o los asuntos susceptibles de debate no lo son sobre extremos diametralmente opuestos. No obstante, desde el comienzo de esta década, fenómenos como la *infoxicación*, las *posverdades* o la *desinformación* están al orden del día por los recientes acontecimientos históricos que estamos viviendo, como una pandemia o bien la escalada bélica generalizada entre diversas potencias globales.

La susceptibilidad de la población a la manipulación por medio de informaciones posiblemente falsas, tergiversadas o tendenciosas amenazan la calidad de la información a la que la ciudadanía tiene acceso, lo que permite dirigir la línea en la que la opinión pública va a moverse. Es por ello por lo que la libertad de expresión resultaría vacua sin garantizar **la libertad de información**, puesto que, si contamos con pocas fuentes o se instrumentaliza la información emitida, el individuo va a tener condicionada su percepción del mundo (pensamos lo que podemos ver; cuanto más podemos ver, más críticos podemos ser). La información que recibimos hoy en día muchas veces viene determinada por el perfil político que tenemos, llegando estas herramientas a interferir en la toma de decisiones de repercusión internacional (Facebook y Brexit). La comunidad internacional es consciente de la importancia de este fenómeno, que se intensifica ya que la información es cada vez más difícil de verificar y controlar, por lo que se estima necesario redibujar la extensión de la libertad de expresión e información en un mundo globalizado para garantizar un mínimo de calidad en las informaciones accesibles a la opinión pública. Aquí el problema resulta el **quién, el qué y porqué se decide que una información es falsa o propaganda, sin que colisione con la libertad de expresión e información.**

En Europa, en el marco de las restricciones a los derechos fundamentales generalizada por el COVID-19, ciertas autoridades gubernamentales insistieron en que la única información que podía tenerse por fiable por aquel entonces era la emitida o verificada por el propio gobierno pese a la prohibición de intervención en la

expresión de ideas u opiniones, visto el auge de informaciones falaces y no cotejadas, conocidas como *fake news* o *bulos*.

Para más inri, desde finales de 2021 se han intensificado las injerencias entre estados soberanos, actos que amenazan la paz y estabilidad mundial gracias en parte a la instrumentalización del modo y público al que se dirigen determinadas informaciones.

Estamos en una situación que se vive únicamente en contextos de guerra, donde cada bando emplea la información como arma de guerra, lo que conocemos como **propaganda**, que se perfila conforme a los tiempos avanzan como una herramienta más eficaz y difícil de controlar. Pese al *wishful thinking* recogido en numerosas convenciones internacionales en contra de su uso en conflictos armados, la propaganda es de facto un arma de guerra empleada por todas las potencias geopolíticas, ya sea para motivar a su población, desalentar a rivales o bien introducir factores decisivos que produzcan injerencias internas.

Por ello, es más importante que nunca que la ciudadanía, y no sólo los gobiernos, participen en la configuración de la extensión y definición de lo que es libertad de expresión e información, y lo que en cambio constituye un acto de propaganda o desinformación.

En esta línea, estudiaremos el criterio mantenido por el TEDH en cuanto a su percepción de la extensión que tiene este derecho, para poder determinar las opciones con las que cuenta RT France ante este tribunal internacional y demás elementos formales y materiales inherentes al caso.

Ya en lo que concierne al asunto exacto que desarrollo en este TFM, estudiaremos si las medidas restrictivas a la libertad de expresión adoptadas en el caso de RT France por la Comisión Europea son proporcionales y adecuadas en un sistema democrático conforme a los límites que dibuja el TEDH en la extensión de este derecho y los requisitos que deben concurrir en sus limitaciones para ser tenidas como conformes con el contenido del Convenio.

### III. ANTECEDENTES DE HECHO

Del contenido que consta en el procedimiento seguido ante las instancias de la UE, se extraen los siguientes antecedentes de hecho relevantes para realizar el presente dictamen.

**PRIMERO.-** RT France es una sociedad limitada unipersonal, establecida en Francia, que se dedica a la edición de cadenas temáticas. La totalidad del capital social de la demandante es titularidad de la asociación ANO TV Novosti, asociación autónoma sin ánimo de lucro de la Federación de Rusia, sin capital social, con domicilio en Moscú (Rusia), que se financia de forma exclusiva con cargo a los presupuestos del Estado ruso.

El 2 de septiembre de 2015, la demandante celebró con el Conseil supérieur de l'audiovisuel (Consejo Superior Audiovisual, Francia; «CSA»), actualmente Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique (Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital, Francia; «Arcom»), un convenio para la difusión de la cadena de televisión RT France por medio distinto de las ondas hercianas. Está operativa en Francia desde 2017 y su contenido también se difunde en todos los países francófonos vía satélite o por Internet.

**SEGUNDO.-** El 21 de febrero de 2022, el Presidente de la Federación de Rusia firmó un decreto en el que reconocía la independencia y la soberanía de las autoproclamadas «República Popular de Donetsk» y «República Popular de Lugansk» y ordenaba el despliegue de las fuerzas armadas rusas en esas zonas.

El 22 de febrero de 2022, el Alto Representante emitió una declaración en nombre de la Unión en la que condenaba estas actuaciones por suponer una grave violación del Derecho internacional. Anunció que la Unión respondería a estas últimas violaciones de la Federación de Rusia adoptando urgentemente medidas restrictivas adicionales que no afectan a la demandante.

El 24 de febrero de 2022, el Presidente de la Federación de Rusia anunció una operación militar en Ucrania y ese mismo día las fuerzas armadas rusas lanzaron un ataque en varios lugares del país.

En esa misma fecha, el Alto Representante emitió una declaración en nombre de la Unión en la que condenaba la «invasión no provocada» de Ucrania por parte de las fuerzas armadas de la Federación de Rusia e indicaba que la respuesta de la Unión incluiría medidas restrictivas tanto sectoriales como individuales. En sus conclusiones adoptadas en su reunión extraordinaria celebrada el mismo día, el Consejo Europeo condenó con la máxima firmeza esa «agresión militar no provocada e injustificada», al entender que, con sus acciones militares ilegales, por las que habría de responder, la Federación de Rusia estaba violando gravemente el Derecho internacional y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y socavando la seguridad y la estabilidad europeas y mundiales. En particular, exigió a la Federación de Rusia que pusiera fin a su campaña de desinformación y manifestó su conformidad con la adopción de nuevas medidas restrictivas dirigidas contra varios sectores con consecuencias graves e incalculables para la Federación de Rusia.

**TERCERO.-** Entre el 24 y 27 de febrero de 2022, la demandante continuó con su actividad de emisión de informativos, debates y reportajes. Destaca el Consejo Europeo determinados hechos que emplean para fundamentar la pertinencia, legitimidad y proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho a la libertad de expresión.

**Concretamente, los hechos que han motivado la restricción de emisión del medio son, según expone la STGUE T-125/22, son los siguientes:**

<< [...] la demandante llevó a cabo actividades de apoyo a las acciones y a las políticas del Gobierno ruso que desestabilizaron Ucrania durante el período anterior a la agresión militar contra esta, mediante artículos publicados en su sitio de Internet y entrevistas dirigidas, en particular, a presentar el despliegue de las fuerzas armadas rusas como una acción preventiva para defender a las autoproclamadas repúblicas de Donetsk y de Lugansk. En un artículo del 21 de febrero de 2022 que reproducía las declaraciones del Ministro de Asuntos

Exteriores ruso en las que acusaba a «Occidente» «de crear una confrontación insalvable entre Rusia y la OTAN», también se indicaba, por un lado, que «los estadounidenses no dejan de repetir [...] que Rusia está “a punto” de invadir Ucrania[, u]na hipótesis firmemente rechazada por Moscú, que acusa a Occidente de intentar emponzoñar la situación» y, por otro lado, que «la situación se ha deteriorado sustancialmente en el este de Ucrania en los últimos días[,] [pues] un obús de modelo desconocido lanzado desde el territorio ucraniano ha destruido por completo unas instalaciones del servicio de fronteras del FSB de la Federación de Rusia». Algunas semanas antes, el 1 de diciembre de 2021, la demandante publicó un vídeo en Youtube en el que reproducía las declaraciones del jefe de la diplomacia rusa según las cuales «Rusia no excluy[ía] que Ucrania, con el apoyo de Occidente, decid[iera] emprender una aventura militar». En un artículo del 24 de enero de 2022, en el que se hablaba de la «limpieza étnica» llevada a cabo por los ucranianos en el Dombás, se indica lo siguiente: «Esas regiones, no lo olviden, Donetsk y Lugansk, son regiones de Rusia que fueron donadas a Ucrania por Lenin y los bolcheviques». Un artículo del 12 de febrero de 2022 contiene un vídeo de una interviniente, a la que se presenta como profesora invitada de la Universidad Estatal de Moscú, en el que se afirma que numerosos grupos yihadistas se habían presentado en el frente, del lado ucraniano, y que cabía temer que se produjeran provocaciones. En un artículo del 21 de febrero de 2022, se asevera que las «atrocidades inminentes» del ejército ucraniano constituían una amenaza para la población rusófona del Dombás. En una entrevista del 22 de febrero de 2022, un analista político afirma que los Estados Unidos propalan una propaganda «que fabrica de la nada una guerra imaginaria» y que ejercen «una influencia deletérea que amenaza la seguridad de Rusia en sus propias fronteras mientras dan la impresión de ir en socorro de un pobre país pequeño».

En segundo lugar, de las emisiones difundidas en la cadena de televisión de la demandante entre el 24 de febrero de 2022, día en el que se produjo la agresión militar contra Ucrania, y el 27 de febrero de 2022, una vez iniciada la agresión militar, la demandante siguió reproduciendo las declaraciones oficiales de las autoridades de la Federación de Rusia según las cuales la ofensiva era, según la alocución del Presidente de la Federación de Rusia del 24 de febrero de 2022, una «operación especial», una acción preventiva, defensiva y limitada, causada por los

países occidentales y por la actitud agresiva de la OTAN y las provocaciones ucranianas, con el propósito de defender a las autoproclamadas repúblicas de Donetsk y de Lugansk.

Durante la mañana del 24 de febrero de 2022, primer día de la ofensiva rusa, las operaciones militares que estaban desarrollándose fueron presentadas por ciertos intervinientes en esas emisiones televisadas como una «acción defensiva» de la Federación de Rusia. Más concretamente, un invitado, al que se presentó como politólogo, aseveró reiteradamente que la reacción rusa era «defensiva» y «limitada» y que la guerra en el Dombás era consecuencia de una manipulación de los «occidentales», y añadió: «Veamos quiénes son los verdaderos responsables: objetivamente, la OTAN y sus marionetas ucranianas». Ese invitado sostuvo también que los territorios del Dombás debían ser rápidamente liberados del «yugo del régimen militar de Kiev» y que las operaciones militares en curso tenían como único fin recuperar las dos repúblicas separatistas del Dombás y restablecer la calma en las fronteras rusas. Declaró asimismo que «Rusia no tiene intención de hacer la guerra a Ucrania y anexionársela, en contra de lo que nos quiere hacer creer la propaganda occidental». En esa misma emisión, otro invitado, que se encontraba fuera del plató, afirmó que «evidentemente no se trata de una invasión, como intentan demostrar las agencias de comunicación anglosajonas, de la Unión Europea y de la OTAN; se trata de garantizar la seguridad de las repúblicas del Dombás y, como vamos a ver, [...] de la liberación de los ciudadanos del Dombás; vamos a ver a los ciudadanos del Dombás acoger con alegría a las tropas rusas porque Ucrania lleva bombardeando el Dombás desde 2014». Según ese invitado, no es «una guerra de agresión, es una guerra defensiva para garantizar la seguridad de su territorio y de los territorios contiguos». Dicho invitado añadió: «El peligro estriba en “otanizar” Ucrania, porque esta campaña de comunicación para demostrar que Rusia es el agresor permite evitar la negociación [...] y entregar armas a Ucrania de forma permanente, de manera que el peligro de una escalada y de un ataque de Ucrania en el territorio del Dombás aumenta [...] Las repúblicas independientes han pedido ayuda a Rusia». Otro invitado, presentado como analista político, que también intervino durante esa mañana, indicó que, «a pesar de las propuestas para llegar a un acuerdo procedentes de Moscú, [...] a pesar de la

diplomacia, al cabo de ocho años, [...] la única solución que Moscú ha encontrado hoy es la guerra»

Durante la tarde del 24 de febrero de 2022, varios invitados siguieron presentando la ofensiva rusa como una acción defensiva y preventiva de la Federación de Rusia. Un periodista, presentado como consultor de inteligencia estratégica, aseveró que «Ucrania [era] una creación de Rusia». Según las declaraciones de un interviniente, presentado como politólogo especialista en los Estados Unidos: «Hay muchos problemas territoriales en Ucrania; se trata de un país que ha tenido muchos problemas a la hora de unirse de verdad, de federarse; hay que decirlo, aún a día de hoy, cuando se habla de Transnistria, del Dombás o incluso de Crimea, son territorios que aspiran a integrarse en la Federación de Rusia, nos guste o no, y este proceso debe tenerse en cuenta para comprender todos los demás procesos subyacentes, en particular la injerencia militar rusa». Según las declaraciones de otro analista: «Se trata muy claramente de convertir a las autoproclamadas repúblicas del Dombás en santuarios e impedir al Estado ucraniano proseguir en el futuro su política [...] frente a esas dos entidades, que consiste en bombardearlas ininterrumpidamente desde hace ocho años; se trata pues, de hecho, de neutralizar la capacidad para dañar del actual régimen ucraniano». Según ese analista, «convertir el Dombás en un santuario es muy importante y, [como] ha dicho el Presidente Putin, se trata de la neutralización de Ucrania, que desde 2014 se percibe como una entidad hostil en Moscú». Añadió, por un lado, que «existe voluntad de solucionar un contencioso que no se pudo resolver mediante negociación, en gran parte [por] culpa de Ucrania y de sus patrocinadores occidentales [...], por lo que Rusia ha decidido pasar a la acción y emplear la fuerza» y, por otro lado, que, «para Rusia, se trata de reconstituir una forma de configuración territorial que tenga en cuenta la presencia de una minoría rusófona importante». Según otro invitado, presentado como consultor en inteligencia estratégica: «Mucha gente ve lo que está pasando como una agresión. Yo me inclino por percibirlo como una defensa [...], en virtud de los acuerdos de 1991, los Estados Unidos se comprometieron a no ampliar la OTAN hacia el este; pues bien, con lo que está pasando hoy, en particular la voluntad de Ucrania de entrar en la OTAN, estamos presenciando lo contrario». Según ese invitado: «Aunque hay veleidades separatistas que pueden ayudar a Rusia a hacerse con un

trocito de territorio, esta se encuentra hoy en una especie de prevención, de protección, lo cual justifica un tanto todo lo que estamos viendo».

En la mañana del 25 de febrero de 2022, un invitado que intervino desde fuera del plató, presentado como redactor jefe de una revista serbia, afirmó que existía un paralelismo entre la situación en Ucrania y la de Serbia hace 30 años [...] y habló del «genocidio [...] preparado por el Gobierno de Kiev con la ayuda de Estados Unidos e incluso de Bruselas». También durante esa misma mañana, una interviniente, presentada como profesora invitada de la Universidad Estatal de Moscú volvió a calificar la ofensiva rusa en Ucrania de acción defensiva y preventiva. En su opinión: «[La finalidad de esa ofensiva es] la desmilitarización de Ucrania, que ha sido “sobremilitarizada” en los últimos tiempos por los países de la OTAN a pesar de no ser miembro, y la desnazificación de Ucrania, dado que desde el “maidán” de 2014 grupos neonazis se han infiltrado en todas las estructuras [...]; un país que registra un nivel de corrupción inédito, que está dirigido desde el extranjero; resulta extremadamente peligroso dejarlo en ese estado, no solo para Rusia, sino también para su propia población y para Europa [...], por lo que la finalidad directa es desmilitarizar el país y permitir a las poblaciones elegir el camino que desean tomar, y no el que les ha sido impuesto por los sucesivos “maidanes” desde 2004». Según esa invitada: «En general, hay un problema de gobernanza y de orientación ideológica del Gobierno oficial de Ucrania [...]; han reconocido como héroes de guerra a personas que estaban a favor de los nazis [...] cuando se llega a enaltecer a héroes nazis que han masacrado poblaciones civiles y que estaban integrados en el ejército alemán de la época, se plantea cuando menos un problema muy serio de seguridad internacional, toda vez que Ucrania no deja de estar a las puertas de la U[nión]». Afirmó asimismo que «es importante diferenciar lo político de lo jurídico: efectivamente, desde un punto de vista político, es siempre discutible, pues en lo político estamos ante la ley del más fuerte; la comunidad internacional considera perfectamente legítimo ir a bombardear la antigua Yugoslavia [...], pero no así, en cambio [...], que Rusia pretenda liberar a poblaciones que están bajo el yugo de un Gobierno extremista[...]; se nos escapa [...] si la comunidad internacional opta por defender al régimen nazi que se encuentra a sus puertas, es su elección, amoral, inhumana [...]; desde el punto de vista jurídico se trata de determinar en qué medida las regiones de Donetsk tienen

derecho a la independencia[;] para ello hay que comprender que, efectivamente, por un lado está el derecho del Estado a defenderse y a proteger su integridad territorial, pero para ello es necesario que el Estado exista; pues bien, el Estado existe jurídicamente cuando su legislación se aplica [...] en su territorio y surte efectos en él [...]; ¿cabe pues de verdad afirmar que el Estado ucraniano existe? Si partimos del Estado de Derecho democrático tal como, en todo caso, la comunidad internacional, al menos teóricamente, lo reconoce e impone, en tal caso el Estado ucraniano no existe. A partir de ahí, es completamente normal que Donetsk y Lugansk pidan protección [...]; es normal que Rusia intervenga jurídicamente para permitir a esas poblaciones justamente restablecer el Estado». Añadió que «solo puede haber integridad territorial si [hay un] Estado y, cuando no hay un Estado, existe el derecho de autodeterminación de los pueblos, o lo uno o lo otro; el Estado ucraniano fue destruido por primera vez, dañado en 2004 [...] luego fue liquidado en 2014 [...]; por lo tanto, ya no hay Estado y, a partir de ese momento, no puede haber integridad territorial».

Durante la tarde del 25 de febrero de 2022, un invitado, presentado como geopolitólogo y profesor de la Universidad de Ginebra (Suiza), declaró: «Es una operación de policía [...] y, en cierta medida, los rusos han ido a hacer limpieza, y en ese sentido su actuación se diferencia mucho de una invasión como tal [... Hay que reflexionar] sobre la redefinición de las fronteras, que hemos hecho desde la caída de la URSS». Esas declaraciones no recibieron ningún comentario ni generaron ninguna reacción, en particular por parte de la periodista que presentaba el programa. Otro invitado, presentado como experto en geoestrategia, declaró, en concreto, que «la estrategia estadounidense consiste en rodear a Rusia para hacerla desaparecer en última instancia. Casi lo consiguió en los años de Yeltsin y luego Rusia se ha recuperado». Concluyó con la afirmación de que, para Rusia, Ucrania es «un país estratégico que no debe entrar en ningún caso en la OTAN, es decir, en una organización hostil, lo que pasa es normal, las declaraciones del portavoz del Kremlin son totalmente legítimas».

En la tarde del 26 de febrero de 2022, un periodista invitado afirmó que existía un clima de «rusofobia» en Francia y presentó a la Federación de Rusia como a un actor abierto a negociar, señalando que esta última tenía la mano tendida para

entablar discusiones sobre el establecimiento de una zona tampón desmilitarizada en Ucrania. Los invitados presentes en el plató insistieron en el posicionamiento de los países europeos y en la situación del Dombás para explicar la agresión militar llevada a cabo por la Federación de Rusia.

Por último, el domingo 27 de febrero de 2022, varios invitados siguieron calificando la agresión militar de intervención legítima con el objeto de proteger a las autoproclamadas repúblicas del Dombás y de responder a una amenaza occidental esgrimiendo, en particular, una manipulación de los Estados Unidos, incluido en lo referente a las sanciones impuestas a la Federación de Rusia. Más concretamente, a lo largo de la mañana, un enviado especial en el Dombás (apareciendo, en la zona situada a la derecha de su imagen, la mención «Donetsk. República de Donetsk») [...]. Por la tarde, un periodista invitado, a quien se presentó como consultor en inteligencia estratégica, en el plató, realizó la siguiente afirmación en respuesta a una pregunta de la periodista: «No hay más alternativas al diálogo, sobre todo porque, aunque se perciba como una agresión, como un acto ilegal, esta invasión de Ucrania por parte de Rusia también puede revestirse de cierta forma de legitimidad, toda vez que Rusia puede justificar esa intervención por el llamamiento de las poblaciones rusófonas que viven en el Dombás». 2º Esa misma tarde se emitió un reportaje unívoco sobre la situación en el Dombás, realizado antes de la agresión contra Ucrania, en el que solo se daba cuenta del sentimiento prorruso de las autoproclamadas repúblicas del Dombás. En ese reportaje se presentaba a Ucrania casi exclusivamente como un Estado agresor, único responsable de los bombardeos en el Dombás, tanto en las declaraciones de la población entrevistada como en el testimonio de la única periodista que intervino en el reportaje>>.

Resumidos, los hechos consisten en la retransmisión de mensajes institucionales del gobierno ruso, la intervención de invitados o tertulianos, presentados como expertos en materia de geopolítica e historia, con juicios de valor relativos a su forma de entender el conflicto bélico ucraniano y sus detonantes, o la rotulación de la ubicación de los reporteros con la calificación de “*República Popular de Donetsk*”. Estos hechos, han sido considerados por el Consejo Europeo “*actos de propaganda para desestabilizar la situación en Ucrania y en la Unión*

*Europea*” por entender que “no han recibido un tratamiento globalmente equilibrado por parte de la demandante de la información de la guerra en curso”, junto al elemento de la financiación íntegra del medio por el Gobierno Ruso.

**CUARTO.-** En este contexto, el 1 de marzo de 2022, el Consejo adoptó la Decisión impugnada, sobre la base del artículo 29 TUE, y el Reglamento impugnado, sobre la base del artículo 215 TFUE, al objeto de prohibir “*las acciones de propaganda continuas y concertadas, dirigidas a la sociedad civil de la Unión y de sus países vecinos, en apoyo de la agresión militar de la Federación de Rusia contra Ucrania, canalizadas a través de una serie de medios de comunicación bajo el control permanente, directo o indirecto, de los dirigentes de la Federación de Rusia, acciones estas que constituyen una amenaza para el orden público y la seguridad de la Unión*”<sup>3</sup>.

Los considerandos 1 a 11 de los actos impugnados exponen las circunstancias que dieron lugar a la adopción de las medidas restrictivas que establecen (en lo sucesivo, «medidas restrictivas en cuestión» o «medidas restrictivas de que se trata»). Más concretamente, los considerandos 5 a 11 de la Decisión impugnada están redactados en los siguientes términos:

«(5) En sus conclusiones de 10 de mayo de 2021, el Consejo subrayó la necesidad de seguir fortaleciendo la resiliencia de la Unión y los Estados miembros, así como su capacidad para luchar contra las amenazas híbridas, incluida la desinformación, garantizando el uso coordinado e integrado de las herramientas existentes y de posibles nuevas herramientas para la lucha contra las amenazas híbridas a escala de la Unión y de los Estados miembros, así como posibles respuestas en el ámbito de las amenazas híbridas —entre otras, la injerencia extranjera y las operaciones de influencia—, por ejemplo, medidas preventivas o repercutir costes a agentes estatales y no estatales hostiles.

(6) La Federación de Rusia ha emprendido una campaña sistemática e internacional de manipulación de los medios de comunicación

---

<sup>3</sup> Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.

y distorsión de los hechos a fin de intensificar su estrategia de desestabilización de sus países vecinos y de la Unión y de sus Estados miembros. En particular, la propaganda ha atacado, de manera reiterada y constante, a los partidos políticos europeos, sobre todo en período electoral, atacando asimismo a la sociedad civil, a los solicitantes de asilo, a las minorías étnicas rusas, a las minorías de género y al funcionamiento de las instituciones democráticas en la Unión y sus Estados miembros.

(7) Para justificar y apoyar su agresión contra Ucrania, la Federación de Rusia ha emprendido acciones de propaganda continuas y concertadas contra la sociedad civil de la Unión y de sus países vecinos, distorsionando y manipulando gravemente los hechos.

(8) Dichas acciones de propaganda vienen canalizándose a través de una serie de medios de comunicación bajo el control permanente, directo o indirecto, de los dirigentes de la Federación de Rusia. Estas acciones constituyen una amenaza importante y directa para el orden público y la seguridad de la Unión.

(9) Dichos medios de comunicación son esenciales [y] decisivos para impulsar y apoyar la agresión a Ucrania, y para la desestabilización de sus países vecinos.

(10) Habida cuenta de la gravedad de la situación, y en respuesta a las acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, es necesario, en consonancia con los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular con el derecho a la libertad de expresión e información reconocido en su artículo 11, introducir nuevas medidas restrictivas a fin de suspender urgentemente las actividades de radiodifusión de dichos medios de comunicación en la Unión, o dirigidas a esta. Dichas medidas deben mantenerse hasta que cese la agresión contra Ucrania y hasta que la Federación de Rusia y sus medios de comunicación asociados dejen de llevar a cabo acciones de propaganda contra la Unión y sus Estados miembros.

(11) En consonancia con los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular con el derecho a la libertad de expresión e información, la libertad de empresa y el derecho a la propiedad tal como se reconoce en sus artículos 11, 16 y 17, dichas medidas no impiden que tales medios de comunicación y su personal ejerzan otras actividades en la Unión distintas a la difusión, como investigación y entrevistas. En particular, dichas medidas no modifican la obligación de respetar los derechos, libertades y principios mencionados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, incluida la Carta de Derechos Fundamentales, y las constituciones de los Estados miembros, en sus respectivos ámbitos de aplicación.»

Concretamente, las medidas adoptadas por el Consejo que afectan a la demandante son las siguientes:

El artículo 4 *octies* de la Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 13), en su versión modificada por la Decisión impugnada, tiene el siguiente tenor:

«1. Queda prohibido a los operadores difundir, permitir, facilitar o contribuir de otro modo a la emisión de cualquier contenido por parte de las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IX, incluso mediante transmisión o distribución por cualesquiera medios tales como cable, satélite, IP-TV, proveedores de servicios de Internet, plataformas o aplicaciones de intercambio de vídeos en Internet, ya sean nuevas o previamente instaladas.

2. Se suspende cualquier licencia o autorización de radiodifusión, acuerdo de transmisión y distribución celebrado con las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IX.»

El nombre de la demandante se incluyó en el anexo IX de la Decisión 2014/512, en su versión modificada por la Decisión impugnada.

El artículo 2 *septies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia

que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento impugnado, está redactado en los siguientes términos:

«1. Queda prohibido a los operadores difundir, permitir, facilitar o contribuir de otro modo a la emisión de cualquier contenido por parte de las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo XV, incluso mediante transmisión o distribución por cualesquiera medios tales como cable, satélite, IP-TV, proveedores de servicios de Internet, plataformas o aplicaciones de intercambio de vídeos en Internet, ya sean nuevas o previamente instaladas.

2. Se suspende cualquier licencia o autorización de radiodifusión, acuerdo de transmisión y distribución celebrado con las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo XV.»

El nombre de la demandante se incluyó en el anexo XV del Reglamento n.º 833/2014, en su versión modificada por el Reglamento impugnado.

En aplicación de esas disposiciones, la emisión por cualquier medio de contenidos procedentes, en particular, de la demandante quedó temporalmente prohibida en todos los países de la Unión.

**QUINTO.-** El 8 de marzo de 2022 se presentó recurso ante el Tribunal General de la UE contra la modificación efectuada el 1 de marzo de 2022 de la Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014 y el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014 por cuatro motivos:

- Primer motivo, basado en que la demandada vulneró los derechos de defensa y contradictorio, consagrados en los artículos 41 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- Segundo motivo, basado en que la demandada vulneró la libertad de expresión e información consagrada en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- Tercer motivo, basado en que la demandada vulneró la libertad de empresa protegida por el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- Cuarto motivo, basado en que la demandada vulneró el principio de no discriminación que se deriva del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Por Sentencia de 27 de julio de 2022, el Tribunal General de la UE en Gran Sala desestimó la integridad de los motivos de la demandante por entender que no se ha vulnerado ninguno de los Derechos alegados por la demandante.

**SEXTO.-** El 27 de septiembre de 2022, se presentó recurso de casación en ante el TJUE por según la parte recurrente, el Tribunal General no se atuvo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al apreciar, para concluir que no se había vulnerado el derecho de la sociedad RT France a ser oída, que, en atención tanto al contexto absolutamente excepcional en el que se adoptaron los actos impugnados como al objetivo perseguido por el Consejo, las autoridades de la Unión no estaban obligadas a oír a la recurrente antes de la inclusión inicial de su nombre en las listas en cuestión.

Asimismo, la parte recurrente alega que el Tribunal General desnaturalizó las pruebas aportadas al afirmar que ninguno de los argumentos invocados por la recurrente permitía demostrar que el procedimiento hubiera podido tener un resultado diferente si la parte recurrente hubiera sido oída antes de la adopción de las medidas en cuestión o si los motivos relativos a la aplicación de estas le hubieran sido comunicados anteriormente.

**Por otro lado, la parte recurrente alega una infracción del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales (correlativo al art. 10.1 CEDH) e invoca que el Tribunal General desnaturalizó las pruebas que le fueron aportadas al considerar, para admitir las limitaciones a la libertad de expresión de la recurrente, que la medida restrictiva en cuestión es necesaria, apropiada y proporcionada a los objetivos que persigue.**

La parte recurrente alega, asimismo, que el Tribunal General también infringió lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales al basarse en el carácter transitorio de las restricciones impuestas a la recurrente y en la falta de prueba de su viabilidad económica para apreciar que la medida restrictiva impugnada no era desproporcionada.

- Finalmente, la parte recurrente invoca la infracción del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales y la desnaturalización de los elementos de prueba aportados al estimar que la recurrente no había sido objeto de ningún tipo de discriminación.

En dicho recurso, RT France solicita al TJUE que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de 27 de julio de 2022 en el asunto T-125/22, RT France/Consejo.
- Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.
- Con todas las consecuencias que procedan en Derecho.

**Este recurso de casación se encuentra pendiente de fallo en febrero de 2023, pero para evitar la prescripción de plazos en la presentación de recursos ante otras instancias internacionales en caso de desestimación de los motivos de RT France, se nos solicita la elaboración de una demanda ante el TEDH por vulneración del art. 10.1 del CEDH.**

#### **IV. CUESTIONES JURÍDICAS**

Conforme a los antecedentes de hecho expuestos, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

**Primera.** – En el supuesto de inadmisión o desestimación del recurso de casación por parte del TJUE, hay que determinar si RT France tiene **legitimación** activa y si la República Francesa está legitimada pasivamente por aplicación de Decisiones y Reglamentos de la Unión Europea en un procedimiento ante el TEDH.

**Segunda.** – Después de determinar quién puede ser parte en un procedimiento ante el TEDH, hay que precisar cómo debemos redactar la demanda y modo de presentación de esta para su tramitación.

**Tercera.- Procedimiento ante el TEDH.**

**Cuarta.-** Análisis del **fondo del asunto** comprobando si los hechos constituyen una violación del derecho a la libertad de expresión y si hay opción a reclamar la satisfacción equitativa.

**Quinta.- Petitum** de la demanda

**Sexta.- Ejecución** de la Sentencia del TEDH.

## **V. LEGISLACIÓN APLICABLE**

Para la resolución de las indicadas cuestiones jurídicas planteadas debe acudirse a la siguiente normativa:

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Convenio Europeo de Derechos Humanos vigente conforme a los Protocolos n° 14 y n° 15.
- Reglamento de Procedimiento del TEDH
- Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 1),
- Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 13).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## **VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

Resulta esencial para la viabilidad de un posible futuro recurso ante el TEDH que concurra legitimación en las partes implicadas, porque de lo contrario será inadmitido el recurso presentado conforme al art. 34 del Convenio.

#### **1.1. Legitimación activa de las personas jurídicas ante el TEDH.**

##### **A) Encaje de la persona jurídica en el art. 34 CEDH**

En cuanto a la legitimación para presentar una demanda ante el TEDH por la vulneración de alguno de los derechos recogidos en la CEDH, se exige en este sentido ciertos requisitos en el art. 34 de dicho texto:

*“Artículo 34, Demandas individuales: El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de*

*particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”*

El texto legal no reconoce directamente legitimación de las personas jurídicas en el acceso a la tutela del TEDH, pero por criterio jurisprudencial se ha recogido todo tipo de entes jurídicos, tanto públicos como privados, bajo la denominación de “organización no gubernamental”.<sup>4</sup>

Pese a la inicial vocación de defensa de los Derechos Humanos de las personas físicas, este recurso individual es accesible a las personas jurídicas. En este sentido, diversas sentencias del TEDH han extendido a las personas jurídicas la legitimación activa acotada a priori en el art 34 del CEDH<sup>5</sup>.

Por ello, RT France cumple con el requisito de legitimación activa a efectos del art. 34 del CEDH.

## **B) Condición de víctima de la demandante**

El término "víctima", en el contexto del artículo 34 del Convenio, denota la persona o personas directa o indirectamente afectadas por la presunta violación. Este concepto se interpreta de forma autónoma conforme a los conceptos jurisprudenciales del TEDH y con independencia del Derecho nacional. Esta condición no requiere la existencia o prolongación del perjuicio al momento de tramitación ante las instancias

---

<sup>4</sup> Entre otros, Asunto *Comingersoll SA c. Portugal*

<sup>5</sup> La defensa de las personas jurídicas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Susana Rodríguez, 25 de abril de 2014, blog jurídico.

internacionales (Brumărescu c. Rumanía<sup>6</sup>), por lo que un acto con efectos jurídicos temporales puede bastar.

Por ello, la demandante, aunque haya visto cesado el acto lesivo en el momento de admisión o conocimiento del asunto el TEDH, podrá obtener la declaración de vulneración de los derechos convencionales afectados y demás medidas que se acuerden en dicha sentencia.

### **1.2.Legitimación pasiva: Responsabilidad de una alta parte contratante por aplicación del Derecho de la Unión Europea:**

En general, la atribución de la legitimación pasiva no resulta compleja, puesto que corresponde al Estado Parte del Convenio al que se atribuya el incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio o la violación de un derecho fundamental o libertad pública frente a un particular, como consecuencia de la actuación de sus órganos; pero en este caso concreto, identificar sobre quién recae la legitimación pasiva por la lesión producida al particular de sus derechos es una cuestión compleja, puesto que la Unión Europea como Organismo de Derecho Internacional con capacidad para adherirse o ratificar Tratados Internacionales no se ha adherido al Convenio pese a la voluntad anunciada en el Tratado de Lisboa. Esto produce una zona gris sobre la posibilidad de recurrir los actos de la Unión Europea ante el Tribunal de Estrasburgo.

En caso de demandar ante el TEDH a la Unión Europea por los actos de sus órganos, la pretensión resultará plenamente inadmitida, visto que la Unión Europea no integra la Convenio Europeo de Derechos Humanos pese a declarar su observancia e inspiración a la hora de actuar en sus diferentes instituciones.

La única opción, y la mantenida por el Tribunal en cuanto a la legitimación pasiva por vulneración del Convenio por el Derecho Europeo para evitar su ineficacia, es demandar al Estado que, en aplicación del Derecho Comunitario, ha vulnerado el contenido del CEDH conforme a determinados criterios.

Profundizando más en el asunto, uno de los aspectos más complejos en el presente dictamen resulta determinar las garantías que tiene una persona física (o persona jurídica) ante el TEDH por vulneración del Convenio a raíz de los actos de la Unión Europea.

---

<sup>6</sup> Brumărescu c. Rumanía. Enlace: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58337>

Como hemos mencionado anteriormente, nos encontramos ante la problemática de que la Convención no vincula a la Unión Europea pese a la declaración de voluntad expresada en el Tratado de Lisboa; a la vez que varias Partes Contratantes son miembros de la UE, por lo que están en la obligación de aplicar el acervo comunitario, es decir, adaptar a su ordenamiento jurídico la legislación europea, ya sea con o sin margen de apreciación.

Como consecuencia, si interpusiéramos la demanda contra la Unión Europea, la respuesta no sería otra que la inadmisión *ratione personae*, es decir, por no concurrir en esta Organización Internacional la condición de Parte Contratante del Convenio, por lo que nuestras pretensiones no llegarían siquiera a estudiarse sobre el fondo y nuestras opciones ante el TEDH quedarían finalizadas por ser dichas decisiones definitivas (art. 27.2 y 28.2 CEDH).

En relación con lo anterior, en el asunto *Confédération Française Démocratique du Travail c. Comunidades Europeas*, la entonces Comisión declaró que las peticiones contra las Comunidades Europeas debían ser declaradas inadmisibles por estar dirigidas contra una “*persona*” que no es una Parte del Convenio<sup>7</sup>.

Por ello debemos estudiar, si cabe y ante qué Parte Contratante interponer la demanda por supuesta violación del Convenio. Para ello, deben concurrir diferentes elementos cumulativos sobre la parte demandada.

**Para determinar la legitimación pasiva del sujeto al que se debe demandar** por la adopción de los actos de la Unión Europea, según la doctrina del TEDH (véase el *asunto Bosphorus c. Irlanda*<sup>8</sup>, entre otros), deben concurrir cumulativamente las siguientes circunstancias: 1) **Ratione personae**, es decir, que dicho sujeto haya ratificado el Convenio a fecha de los hechos supuestamente lesivos con los derechos que recoge; 2) **ratione loci**, que la vulneración se haya producido en un territorio bajo su jurisdicción y por tanto, donde opera la protección del Convenio; 3) **ratione materiae**, debe apreciarse responsabilidad de la Parte Contratante en el acto que vulnera la Convención.

Es este último requisito el que presenta una mayor complejidad, porque el Derecho Europeo no es una decisión *per se* adoptada por una Parte Contratante, pero le resulta vinculante y debe aplicarlo, ya sea con cierto margen decisorio (como el caso de

---

<sup>7</sup> <https://www.csjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cedhRdeEstadosMiembros.html>

<sup>8</sup> Bosphorus Airways c. Irlanda. Sentencia de 30/06/2005, nº45036/98.

las Directivas), o bien debiendo asimilar directamente el Derecho Comunitario (Reglamento). En este sentido, aunque el Convenio no prohíba a las Partes contratantes transferir competencias soberanas a una organización internacional; pero no se traslada con ello la obligación de cumplir el Convenio, por lo que por las decisiones adoptadas por los órganos de esta organización deben presentarse ante Estrasburgo como si resultaran propios del Estado que hubiera correspondido dicha competencia.

**Es decir, las Partes contratantes son responsables respecto de las obligaciones del Convenio, de todas las acciones u omisiones de sus órganos, con independencia de que éstas deriven de su propio derecho o bien del resultante de sus obligaciones jurídico-internacionales<sup>9</sup>.**

En el asunto *Bosphorus c. Irlanda*, el Tribunal entiende que la transferencia de soberanía en general no exonera a los Estados de su responsabilidad respecto del Convenio en los ámbitos transferidos ya que, de no ser así, las garantías previstas en el mismo podrían ser limitadas o excluidas discrecionalmente y ser privadas de su carácter obligatorio; por ende en esta Sentencia se determina que el Estado sigue siendo responsable en relación al Convenio de las obligaciones asumidas en virtud de los Tratados Internacionales. Esta interpretación amplía la efectividad de la protección desplegada por la Convenio, puesto que permite protección frente a actos de Organizaciones supranacionales, a la vez que garantiza el cumplimiento del Convenio por la Unión Europea pese a no ser alta parte contratante.

Sin embargo, el TEDH no entrará en examinar el fondo del asunto si el ordenamiento jurídico ofrece un “grado de protección equivalente”. Esto es, a la hora de analizar por el Tribunal si concurre legitimación pasiva en la parte contratante como requisito de admisibilidad, el TEDH ha establecido en su doctrina la presunción *iuris tantum* de “*protección equivalente a la proporcionada por el sistema convencional*”. Esto significa que el Tribunal pasa a someter, in abstracto, el Derecho de la UE al test de la protección equivalente, constatando que el nivel de protección que ofrece el Derecho de la Unión en la actualidad y momento de los hechos era equivalente al ofrecido por el sistema convencional. En caso de apreciar el Tribunal un nivel de protección equivalente al garantizado por el Convenio, inadmitirá la demanda automáticamente. Sin embargo, si

---

<sup>9</sup> Antón Guardiola, C. Revista de Derecho Comunitario Europeo. ISSN 1138-4026, núm. 28, Madrid, septiembre/diciembre (2007), págs. 943-957.

tras el examen se aprecia por el Tribunal “insuficiencia manifiesta” respecto al mecanismo de protección convencional, accederá a conocer sobre el fondo del asunto contra el Estado que recaiga el criterio de ubicuidad y soberanía. Este concepto jurídico indeterminado, opera como presunción *iuris tantum* que cabe destruirse si aparece una “*insuficiencia manifiesta del mecanismo en comparación con el sistema convencional*”. En este sentido, llama la atención el voto particular concordante efectuado por el Juez Ress en el referido Asunto Bosphours Airways c. Irlanda, que establece que se destruye la presunción *iuris tantum* de equivalencia de protección cuando las garantías del Derecho están mal interpretadas conforme al criterio mantenido por el TEDH.

Por lo expuesto, según la doctrina del TEDH, debe interponerse la demanda contra la República Francesa, puesto que es la Parte Contratante que, en aplicación de la legislación europea, estaría vulnerando el contenido del Convenio, concurriendo las anteriormente mencionadas *ratione loci*, *ratione materiae* y *ratione personae* cumulativamente.

## **2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL TEDH**

### **2.1. Requisitos formales del art. 47 RTEDH.**

Una vez hemos determinado quién tiene legitimación para ser parte ante el TEDH vamos a explicar cómo se inicia el procedimiento.

El inicio del procedimiento se lleva a cabo a través de la presentación de una demanda que puede interponerla una persona física, una organización no gubernamental o grupos de particulares que se consideren víctimas en las demandas individuales (art.34 CEDH). Como hemos mencionado anteriormente, el art. 34 CEDH ha sido interpretado por el Tribunal en un sentido amplio para garantizar el acceso a las personas jurídicas a esta instancia internacional por medio de una asimilación al concepto de “*organización no gubernamental*”.

La redacción de la demanda se realiza a través de un formulario de demanda del TEDH que está disponible en la página web del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos<sup>10</sup>. Esta demanda es presentada por el propio demandante o por un representante. Su presentación se debe realizar por escrito y firmada por el demandante o su representante recogido en el art. 45.1 del RTEDH.

Para rellenar el formulario todos los apartados aplicables al caso que se pretende tramitar, siendo de redacción clara, concisa y sin empleo de abreviaturas. En el procedimiento inicial las comunicaciones se realizarán en ese idioma, pero en las fases posteriores del procedimiento todas las comunicaciones se realizarán en uno de los idiomas oficiales en inglés o francés. **En nuestro caso, como estamos a la espera de que avance el procedimiento ante el TJUE, deberemos atenernos a la situación procesal actual y completar el modelo a título orientativo, sin que esté completo para poder enviarlo y ser admitido.**

Conforme al art. 47 RTEDH, la demanda debe contener la siguiente información:

*“Artículo 47. Contenido de una demanda individual:*

*1. Toda demanda interpuesta en virtud del artículo 34 del Convenio, se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo si el TEDH decide otra cosa. Deberá contener todas las informaciones solicitadas en los apartados correspondientes del formulario de demanda e indicará:*

*a) el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección del demandante y, si el demandante es una persona jurídica, los nombres completos, fecha de constitución o de registro, número oficial del registro (si procede) y dirección oficial de ésta;*

*b) en su caso, el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y dirección electrónica de su representante;*

*c) en los casos en los que el demandante esté representado, deberá figurar en la casilla “Poder” del formulario la fecha y la firma original del demandante; la firma original del representante, acreditativa de que ha aceptado actuar en nombre del demandante también deberá figurar en la referida casilla.*

*d) la, o las Partes Contratantes, contra las que se dirige la demanda;*

---

<sup>10</sup>Web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, apartado “requerentes”. Enlace : <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/forms/spa&c=>

- e) una exposición concisa y comprensible de los hechos;*
- f) una exposición concisa y comprensible de la, o las alegadas vulneraciones del Convenio y de los argumentos pertinentes; y*
- g) Una exposición concisa y comprensible que acredite el cumplimiento, por parte del demandante, de los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35 § 1 del Convenio.*

*2. a) toda la información recogida en las letras e) a g) del apartado 1 del presente artículo deberá exponerse en el apartado del formulario destinado a tal efecto y ser suficiente para que TEDH pueda determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.*

*b) el demandante podrá, no obstante, completar estas informaciones adjuntando al formulario de demanda un documento de una extensión máxima de 20 páginas que exponga los hechos en detalle, las alegadas vulneraciones del Convenio y los argumentos pertinentes.*

*3.1. El formulario de demanda deberá estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de:*

*a) copias de los documentos relativos a las decisiones o a las medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial u otra;*

*b) copias de los documentos y decisiones que demuestren que el demandante ha agotado las vías de recursos internos y respetado el plazo exigido por el artículo 35 § 1 del Convenio;*

*c) en su caso, copias de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o de acuerdo;*

*d) en los casos en los que el demandante sea una persona jurídica en los términos del artículo 47 § 1 (a), el documento o documentos que acredite que la persona que interpone la demanda está legitimada para actuar en representación de la persona jurídica o un poder de representación de ésta[...].”*

Resulta esencial ser concreto y preciso con los hechos objeto de la demanda, las vulneraciones que se han producido reguladas en el CEDH con la fundamentación precisa y justificar concreta y debidamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, que deben ser cumplimentados en el espacio destinado para ello. El formulario cuenta con cinco páginas, que deben bastar para que pueda conocer el Tribunal la naturaleza y

objeto de la demanda. En caso de complejidad del asunto, la Secretaría podrá pedir un resumen que supere las 5 páginas estipuladas, siendo el envío de este escrito el determinante de la fecha de entrada de la demanda.

En nuestro caso, en cuanto a la exposición de hechos interesa mencionar la inclusión de la demandante en una lista de grupos y entidades sancionadas por la Unión Europea, materializada por la modificación en la Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014 y del Reglamento 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014 en sus artículos 4 octies y 2 septies, por inclusión de esta entidad en el Anexo IX y XV respectivamente, con fecha de 1 de marzo de 2022.

Debemos tener en cuenta que no se examinará la demanda si no se cumplen las formalidades exigidas en este artículo del RTEDH salvo que: 1) El demandante dote una explicación satisfactoria del incumplimiento, 2) La demanda solicite una medida cautelar, 3) El TEDH decida otra cosa de oficio o a instancia de parte.

En caso de no cumplir con los requisitos ni encajar con las excepciones permitidas, se archivará la demanda y se trasladará la motivación del archivo al demandante, tendiendo éste la opción de volver a interponerla siempre que esté dentro de plazo, supliendo los errores en los que haya acaecido y enviando la documentación que el considere necesaria además del formulario.

En cuanto a plazos, para presentar la demanda, el art. 47 RTEDH establece el periodo de seis meses desde que se notifica la sentencia definitiva que pone fin a la vía interna. La fecha de inicio se determina por la fecha de remisión del formulario de la demanda debidamente rellenada, que se acredita a través de la *“fecha del timbre o matasellos de correos”*<sup>11</sup>.

En caso de reenvío de una demanda subsanada, la fecha que quedará registrada será la del segundo envío, debiendo ser enviada por correo certificado o por correo ordinario para que las partes tengan constancia del envío. Tras la recepción de la demanda se abrirá un expediente numerado por el año de presentación que se debe hacer referencia a él en el resto de las comunicaciones. No debemos olvidar que el demandante debe contestar a las comunicaciones de la Secretaría porque si no se entenderá que no quiere proseguir con el procedimiento y se archivará el asunto.

---

<sup>11</sup> Art. 47.6. a) del Reglamento de Procedimiento del TEDH.

## **2.2. Solicitud previa de medidas cautelares al TEDH.**

En nuestro caso, interesa estudiar la viabilidad de la presentación de una solicitud de medidas cautelares al TEDH por la vía de la regla del art. 39 del Reglamento para evitar efectos adversos a los intereses de la demandante, sobre todo de índole económico y en pos de evitar el cierre de la sociedad.

La adopción de medidas cautelares por el Tribunal obliga al Estado Parte del Convenio a cumplirla hasta que se obtenga el fallo definitivo o bien esta sea revocada, siendo el propio Tribunal la única autoridad que puede verificar y vigilar su cumplimiento<sup>12</sup>, por lo que es una herramienta interesante si pretendemos el cese de un perjuicio que presente caracteres de vulneración de los derechos recogidos en el Convenio.

No obstante, la figura de las medidas cautelares, de amplia extensión y efectos en los diferentes ordenamientos jurídicos de las Altas Partes Contratantes; en Estrasburgo es una materia muy restringida, habilitada únicamente para circunstancias que afectan a los arts. 2 y 3 del Convenio, relacionadas con la vida, integridad e indemnidad del individuo; por lo que alegar una vulneración del derecho a la libertad de expresión no aparece como una opción viable. Las medidas cautelares adoptadas por el TEDH consisten generalmente en suspender procedimientos de expulsión durante el tiempo del examen de la demanda. Es decir, en el paradigma mantenido por TEDH, el artículo 39 del Reglamento del TEDH no contempla la aplicación de este tipo de medidas para una quiebra inminente como consecuencia de un acto de una Alta Parte Contratante<sup>13</sup>, por lo que en nuestro caso pretender esta vía resultaría estéril, debiendo esperar a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo para obtener alguna medida que nos resulte favorable en caso de declarar la futura sentencia una vulneración del Convenio.

---

<sup>12</sup> Guía práctica sobre criterios de admisibilidad. Actualizada a 31 de agosto de 2022

<sup>13</sup>Ficha temática sobre medidas cautelares, Secretaría del Consejo, actualizado a septiembre de 2016. Enlace : [https://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Interim\\_measures\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Interim_measures_SPA.pdf)

### **2.3. Requisitos formales de la satisfacción equitativa.**

En caso de pretender solicitar una satisfacción equitativa, deberemos tenernos a los requisitos formales y sustantivos establecidos al respecto en el Convenio y lo recogido en el art. 60 del RTEDH, concretamente a lo siguiente:

“1) Todo demandante que desee que el Tribunal le conceda una satisfacción equitativa fundada en el artículo 41 del Convenio en caso de constatación de una vulneración de sus derechos derivados del mismo deberá formular una reclamación en este sentido.

2) Salvo decisión contraria del Presidente de la Sala, el demandante deberá presentar sus pretensiones, cifradas y desglosadas por conceptos, junto con todo documento justificativo, en el plazo fijado para la presentación de sus observaciones sobre el fondo.

3) Si el demandante no respeta las exigencias descritas en los párrafos anteriores, la Sala podrá rechazar sus pretensiones en todo o en parte [...].”

En síntesis, en cuanto a los requisitos formales exigidos por el Tribunal para conocer sobre la satisfacción equitativa, el demandante debe reclamarla expresamente, sin que quepa una asignación de oficio o una petición implícita en el cuerpo de la demanda por vulneración del convenio si ésta no se da por reproducida en el momento procesal oportuno; debiendo ser estas reclamaciones precisas y con soporte justificativo, sin el que no procederá ninguna indemnización<sup>14</sup>. Por ello, deberemos incluir la pretensión de la satisfacción equitativa en la demanda, respaldarla con medios de prueba como el daño emergente y el lucro cesante (podemos servirnos de una comparativa de la audiencia y facturación perdida como consecuencia de la medida restrictiva) e impulsarla en el momento correspondiente en el seno del procedimiento, véase tras haberse declarado la vulneración del Derecho y se nos emplace para solicitarla.

---

<sup>14</sup> Reclamaciones de satisfacción equitativa. Instrucción práctica del TEDH. Enlace: [https://www.echr.coe.int/Documents/PD\\_satisfaction\\_claims\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/PD_satisfaction_claims_SPA.pdf)

### **3. PROCEDIMIENTO ANTE EL TEDH.**

Una vez presentada la demanda individual, hay que determinar qué organismos van a examinar el recurso. En el caso de estudio, los hechos supuestamente lesivos con el art. 10.1 CEDH acontecen el 1 de marzo de 2022, por lo que será de aplicación la última modificación del Convenio, introducida por el protocolo nº15, en vigor desde el 1 de agosto de 2021.

A tenor de esta última enmienda al Convenio, puede ser competente para conocer sobre la admisión de la demanda por orden de prelación; bien un Juez único conforme al art. 27.1 CEDH “*si no requiere de un examen complementario*”, bien un Comité por unanimidad (art. 28 CEDH), y subsidiariamente se pronunciará sobre la admisibilidad (y fondo del asunto) la Sala (Art. 29.1 CEDH). En caso de que conozca sobre la admisibilidad de la demanda el Juez único o el Comité por unanimidad, la Decisión o Sentencia que la acuerde tiene efecto definitivo (*vis* arts. 27.2 y 28.2 CEDH, respectivamente), circunstancia por la que numerosos asuntos elevados al TEDH acaban antes de poder siquiera analizarse sobre el fondo.

#### **3.1 Examen sobre la admisibilidad y el fondo del asunto**

Para que la demanda pueda ser examinada en cuanto a fondo, es decir, que el Tribunal entre en analizar si se ha vulnerado el Convenio; el demandante debe satisfacer los requisitos formales recogidos en el art.35 CEDH. Las condiciones de admisibilidad de la demanda se dividen en causas de inadmisión por razón del procedimiento, e inadmisión por cuestión de fondo; que analizaremos a continuación en dicho orden.

##### **A) Causas de inadmisión por razón del procedimiento.**

Este primer grupo se encuentra regulado en el art. 35 del Convenio, concretamente en sus apartados 1 a 3.a); presentando un carácter alternativo, por lo que la concurrencia de alguna de las condiciones causará la inadmisión de la demanda por el Tribunal en cualquier fase del procedimiento, como estipula el 35.4 CEDH.

*“ARTÍCULO 35. Condiciones de admisibilidad.*

*1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional*

*generalmente reconocidos y en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.*

*2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:*

*a) sea anónima; o*

*b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.*

*3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:*

*a) la demanda es [...]abusiva;*

*b) [...]*

*4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento”.*

En este primer grupo, podemos subdividir los requisitos formales de la admisión en cinco secciones, más o menos relativas al orden de los apartados del art. 35 CEDH, pero sólo haremos hincapié en el requisito de agotamiento de la instancia interna por resultar presentes los demás requisitos en el formulario de demanda anexo.

#### **a)No agotar las vías internas de recurso**

Este requisito de procedibilidad es común en el Derecho Internacional por razón consuetudinaria, presente en diversas resoluciones de la C.I.J<sup>15</sup> y demás organizaciones internacionales. El requisito de agotamiento de todas las instancias internas hace que el TEDH aparezca como una jurisdicción subsidiaria que garantice la observancia de los derechos reconocidos en el Convenio por las partes contratantes en caso de que éstas no garanticen por sí mismas su aplicación. Es decir, el objetivo que persigue la regla de la última ratio es ofrecer a los tribunales nacionales oportunidad de prevenir o corregir las supuestas violaciones del Convenio (principios asentados en el asunto Gherghina c.

---

<sup>15</sup> (véase por ejemplo, el asunto Interhandel (Suiza c. Estados Unidos), sentencia de 21 de marzo de 1959 de la C.I.J.

Rumanía (dec.) [GS]<sup>16</sup>; Mocanu y otros c. Rumanía [GS]<sup>17</sup>; Vučković y otros c. Serbia (objección preliminar) [GS]<sup>18</sup>. Debe conectarse necesariamente el art. 35.1 CEDH con el art. 13 del Convenio en cuanto al derecho a un recurso efectivo ante las instancias nacionales de la parte contratante, que permite a su vez no incidir en la soberanía del estado contratante en sus actos internos, permitiendo únicamente el conocimiento del Tribunal una vez las opciones internas resulten agotadas, momento procesal en el que sí puede conocer el Tribunal. El requisito de agotamiento de los recursos internos erige el carácter subsidiario del mecanismo del Convenio (*Selmouni c. Francia* [GS]<sup>19</sup>, § 74; *Kudła c. Polonia* [GS]<sup>20</sup>; *entre otros*). La regla del agotamiento de los recursos internos es un elemento esencial en el sistema de protección en virtud del Convenio y un principio básico (*Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS]<sup>21</sup>, y *Akdivar y otros c. Turquía*<sup>22</sup>).

En nuestro caso concreto, interesa la definición que reciben los **recursos ante los Tribunales de la UE**; que pese a no ser *per se* una instancia nacional de las partes contratantes, puede entenderse asimilado a un recurso interno efectivo al que tenía acceso el demandante si el Tribunal entiende esta instancia conforme a criterios de carácter jurídico, su instrumento fundacional, el ámbito de competencia de la instancia, su posición dentro del sistema jurídico existente de la Parte Contratante y su financiación, con el fin de examinar si consiste en un recurso al que se tenga acceso efectivo en las instancias internas de la Parte Contratante. Es decir, en el estudio que realiza el TEDH a la hora de considerar un recurso como propio del ordenamiento interno de un Estado parte, **predomina el elemento de la efectividad del recurso (recurso interno *de facto* por concurrir las circunstancias anteriormente expuestas, aunque formalmente**

---

<sup>16</sup> GRAND CHAMBER DECISION Application no. 42219/07 Răzvan Mihai GHERGHINA against Romania, de 9 de julio de 2015.

<sup>17</sup> ASUNTO MOCANU Y OTROS c. RUMANIA. (Demandas núms. 10865/09, 45886/07 y 32431/08). SENTENCIA. ESTRASBURGO. 17 de septiembre de 2014.

<sup>18</sup> Vučković y otros c. Serbia (objección preliminar), de 25 de marzo de 2014 [GS]. Enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22appno%22:%2217153/11%22,%22documentcollectionid%22:%222GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22,%22DECISIONS%22,%22itemid%22:%22001-142199%22>

<sup>19</sup> Selmouni c. Francia, sentencia nº 25803/94.

<sup>20</sup> Asunto Kudła c. Polonia, Gran Sala, de 26 de octubre de 2000. Enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-58920%22>

<sup>21</sup> Demopoulos y otros c. Turquía. Enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22002-1067%22>

<sup>22</sup> Akdivar y otros c. Turquía. Enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22002-9507%22>

**dicha instancia esté fuera del ordenamiento del Estado demandado)** más que su aspecto como recurso interno a efectos formales (véase los asuntos *Jeličić c. Bosnia y Herzegovina (dec.)*<sup>23</sup>; *Peraldi c. Francia (dec.)*<sup>24</sup>, entre otros)<sup>25</sup>.

No obstante, podemos encontrar el obstáculo de que se considere que el TJUE no es una instancia competente en materia de derechos humanos, por lo que el agotamiento de los recursos internos efectivos se hubiera producido con la sentencia del TGUE, y por consecuencia el recurso debería haberse presentado a más tardar el 27 de noviembre de 2022, alcanzando por ende la inadmisión de pretender presentarse más adelante.

Sin embargo, cabe considerar que la decisión no resulta definitiva porque el TJUE puede entenderse como un recurso extraordinario, aunque no se considere como tal un Tribunal con competencias en derechos humanos, puede modificar las medidas que resultan lesivas al derecho supuestamente vulnerado. Es decir, que **cuando se revise una decisión definitiva, el cómputo del plazo de los cuatro meses con respecto al conjunto inicial de procedimientos o a la decisión definitiva se interrumpirá únicamente en relación con las cuestiones del Convenio que basaron dicha revisión** o reapertura y que fueron objeto de examen ante el órgano de recurso extraordinario, véase en nuestro caso el derecho a la libertad de expresión, del que se solicita protección durante todo el recorrido jurisdiccional interno de la UE, valiendo a efectos de interrupción del cómputo del plazo incluso cuando la solicitud de revisión no dió lugar a la reapertura del procedimiento inicial pero los tribunales internos tuvieron la oportunidad de examinar el fondo de las cuestiones de derechos humanos alegadas por el demandante, reanudando a partir de entonces el cómputo de los cuatro meses para la presentación de la demanda ante el TEDH (entre otros, argumentación mantenida por el TEDH al respecto en el asunto *Schmidt c. Letonia*)<sup>26</sup>.

En este sentido, el TJUE cuenta con competencia para decidir sobre el Derecho de la UE, y cuenta con competencia para modificar o anular la medida restrictiva que es objeto del presente dictamen. En este caso, puede entenderse que se agota la vía interna de los recursos una vez conoce el TJUE, en virtud del art. 256.1 TFUE, que permite el

---

<sup>23</sup> Jeličić c. Bosnia y Herzegovina. Enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-71523%22>

<sup>24</sup> Peraldi c. Francia, asunto 2096/05. Fecha de sentencia: 07/04/2009.

<sup>25</sup> Guía práctica sobre criterios de admisibilidad. Actualizada a 31 de agosto de 2022. Enlace: [https://www.echr.coe.int/documents/admissibility\\_guide\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/admissibility_guide_spa.pdf)

<sup>26</sup> Schmidt c. Letonia

recurso de casación ante el TJUE por cuestiones de Derecho. En cuanto a los efectos que produce la estimación del recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal General para que este último resuelva. En caso de devolución, el Tribunal General estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Es decir, vistas las competencias que detenta el TJUE en virtud de los arts. 256.1 TFUE y 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; **cabe considerar el recurso de casación ante el TJUE como una instancia extraordinaria en la que puede modificarse el acto lesivo para el derecho recogido en el Convenio, siendo el TJUE competente para pronunciarse sobre los aspectos de Derecho, teniendo competencia para modificar los actos que resulten lesivos con el derecho convencional, encajando entonces el recurso de casación ante el TJUE en la definición de recurso efectivo en la vía interna dada por Estrasburgo en el asunto Peraldi c. Francia, por concurrir el elemento jurídico, el ámbito de competencia de la instancia y su posición dentro del sistema jurídico existente de la Parte Contratante.** En otras palabras, el recurso de casación ante el TJUE presenta determinados elementos jurídicos sobre el fondo, jerarquía y competencia que permite atribuirle el carácter de instancia interna, ante la que necesariamente deberemos acudir pese a no ser estrictamente un Tribunal especializado en materia de Derechos humanos por tener a través de este el Estado (indirectamente<sup>27</sup>) opción de modificación de la medida lesiva, lo que en la práctica lo erige como una instancia añadida ya que es competente para conocer sobre el fondo del asunto y tomar medidas efectivas al respecto.

Ya en lo que corresponde al cómputo de los plazos establecidos en el CEDH de admisión de la demanda, como hemos visto que se mantuvo en el asunto Schmidt c. Letonia, **este plazo es prescriptivo y se interrumpe por la interposición de un recurso ante una instancia que puede modificar el contenido de la medida restrictiva incluso cuando éste sea inadmitido, por haber tenido el Estado** (en este caso la UE, pero se traslada la responsabilidad sobre la aplicación del convenio a Francia por los motivos que hemos expuesto en el apartado de la legitimación pasiva) **oportunidad de cesar la actividad que vulnera el derecho en cuestión.**

---

<sup>27</sup> Véase el apartado 1.2. del presente dictamen sobre la legitimación pasiva de las partes contratantes por actos originarios del Derecho de la UE.

Por ello, debe entenderse a efectos de procedibilidad del art. 35.1 CEDH que en el caso objeto del presente dictamen, **en cuanto se obtenga Sentencia de casación del TJUE habrán sido agotados los recursos internos efectivos de la Alta Parte Contratante contra la que puede dirigirse la demanda** (República Francesa), legitimada pasivamente conforme a los criterios expuestos en su relativo apartado, pese a no ser como tal estos recursos o actos tomados directamente por Francia, sino por un Organismo Supranacional que conforma y le vincula a efectos jurídicos.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad recogidas en el apartado 2 de este artículo 35 del Convenio, se descarta considerar la demanda como anónima, y en el presente caso, la demanda al TEDH se interpondrá una vez hayamos obtenido fallo del TJUE en casación por entender que resulta la última vía para obtener el agotamiento de los recursos internos definitivos, por lo que no se planteará simultánea o anteriormente ante otra instancia internacional de investigación. No obstante, aunque Estrasburgo no haya inadmitido ningún recurso por no haber sido planteado anteriormente ante Luxemburgo o bien de forma coetánea, que habilitaría la opción de haber recurrido directamente ante el TEDH la sentencia del TGUE; como en el presente dictamen debemos explorar las opciones legales de la demandante ante el TEDH con el contexto procesal existente, **sólo nos queda explorar la vía del recurso ante Estrasburgo una vez obtengamos la sentencia de casación del TJUE, porque el recurso de casación ya ha sido presentado y porque si entendemos que no constituye una instancia interna definitiva la demanda sería inadmitida por el criterio temporal de los cuatro meses**, y cabe la opción también de que como ya ha hecho en otras ocasiones Estrasburgo (como hemos detallado anteriormente), considere que el TJUE al tener competencias para conocer sobre cuestiones de derecho en el recurso de casación (reputado como extraordinario) no entienda agotada la vía interna de recursos definitivos, requisito de admisibilidad exigido en el 35.1 CEDH.

Como anteriormente hemos mencionado, el resto de los requisitos de admisibilidad de la demanda que se recogen en el artículo (Incumplimiento del plazo de interposición de la demanda ante el TEDH, demanda anónima, reiterativa o abusiva) no concurren en el caso del presente dictamen como demuestra el formulario de demanda cumplimentado, por lo que serán omitidos.

### 3.2. Acuerdo amistoso

Una vez la demanda haya sido admitida, el Secretario, por orden de la Sala o del Presidente de la misma, contactará con las partes para alcanzar un acuerdo amistoso bajo las reglas recogidas en el art. 39 CEDH, debiendo el Tribunal mantener una actitud proactiva en cuanto a facilitar el alcance de un acuerdo de las partes. El Convenio mantiene en su texto un mecanismo característico de la litigación internacional como es la posibilidad de alcanzar un acuerdo amistoso para no tener que agotar todo el procedimiento ante el TEDH, ya sea para lograr un entendimiento entre las partes, o bien para descongestionar este Tribunal, que recibe muchísimos asuntos cada año y produce por ello dilaciones excesivas a la hora de obtener un fallo. El mecanismo del acuerdo amistoso viene definido en el art. 39 CEDH y se regula sus efectos y requisitos en los arts. 33.1, 43.3, 54.A, 56, 62 y 62.A del RTEDH.

En este sentido, el mencionado art. 39 CEDH recoge lo siguiente:

*“1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus*

*Protocolos.*

*2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será confidencial.*

*3. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.*

*4. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión”.*

Sin embargo, el RTEDH desarrolla y concreta las descripciones dadas de forma general o ambigua en el Convenio, véase por ejemplo puntualizar la definición “cualquier fase del procedimiento”, dada en el primer apartado del art. 39 CEDH, ciñendo la opción del ofrecimiento de acuerdo amistoso al momento procesal posterior a la admisión de la

demanda conforme al art. 62 RTEDH<sup>28</sup>, puesto que se entiende a la luz del texto del Convenio que el procedimiento se tiene por incoado una vez sea pronunciada la demanda admisible. Esto se produce para evitar la interposición de recursos manifiestamente inadmisibles instrumentalizados únicamente para que el Tribunal emplace un acuerdo amistoso sobre una cuestión que, en caso de haberse tramitado por su procedimiento habitual no hubiera alcanzado desarrollo alguno ante el Tribunal.

El Tribunal por indicación recogida en el Convenio y en su Reglamento, velará por que las partes alcancen un acuerdo amistoso. Si a pesar de ello este acuerdo no se logra, el Tribunal procederá al examen de fondo de la demanda.

**En la práctica, el acuerdo amistoso por su carácter confidencial y la mencionada obligación del tribunal de facilitar a las partes el cierre de éste, ofrece la ventaja a las partes de una mayor celeridad en la solución del conflicto, pero tiene un marcado fin indemnizatorio y no obstaculiza al Tribunal el conocimiento del fondo si aprecia que de omitirse se estarían lesionando los derechos humanos.**

Esto es, cuando el demandante y el Estado demandado se ponen de acuerdo en poner fin a un asunto, lo más habitual es que ello se traduzca en el pago una cantidad de dinero. El Tribunal tras un examen de los términos del acuerdo amistoso, y salvo que considere que el respeto de los derechos humanos exige continuar con la demanda, se archivará la demanda y dado por concluido el procedimiento.

En el caso objeto del presente dictamen, a la luz del petitum de nuestra demanda, cabe el emplazamiento por el Secretario a los representantes de la República Francesa para que alcancemos un acuerdo confidencial consistente en una indemnización monetaria. Si esta opción satisface los intereses de la demandante podría aceptarse, pero si el Tribunal considera que el contenido del acuerdo mantiene la prohibición de emisión de un medio de comunicación es una lesión grave a los derechos humanos, de oficio podrá conocer sobre el fondo para declarar si existe o no vulneración del art. 10.1 CEDH. Sin embargo, todo indica a que nuestra representada lo que verdaderamente pretende desde

---

<sup>28</sup> Guía práctica sobre criterios de admisibilidad. Secretaría del TEDH. Actualizada a 31 de agosto de 2022

2022 hasta la fecha es que se aminore la severidad de la medida restrictiva del derecho, siendo además su interés coincidente con el interés público relativo a la libertad de fuentes de información para contar con diversas versiones sobre hechos de interés público. Insistimos en el aspecto de fechas, porque en la mayoría de asuntos, Estrasburgo tarda varios años en declarar la admisión de un recurso, y en el momento de elaboración del presente dictamen no se ha obtenido siquiera el fallo de casación del TJUE; por lo que en el momento de emplazar a las partes a alcanzar un acuerdo amistoso en el marco de un procedimiento ante el TEDH, entendiéndose que las medidas restrictivas contra la demandante sean suprimidas, las únicas acciones que puedan pretenderse por haber cesado ya la restricción sea la satisfacción equitativa por perjuicio de un derecho recogido en el Convenio.

### **3.3. Declaración unilateral**

Otra opción posible es, que en caso de que la demandante rechace los términos ofrecidos en el acuerdo amistoso, y por las circunstancias presentes en el momento que se vaya a dicho acuerdo, en el sentido de resultar en mayor o menor medida evidente una vulneración del Convenio, la República Francesa tiene la opción de comunicar al Tribunal un reconocimiento explícito de la vulneración del Convenio, indicando asimismo las medidas correctivas que vaya a adoptar o la posible satisfacción equitativa. Esta vía se habilita en virtud del art. 13 CEDH, en cuanto a la presunción de respeto del Convenio y observación de la Parte Contratante de su aplicación.

## **4. FONDO DEL ASUNTO**

Una gran parte de la argumentación del TEDH relativa a la libertad de expresión, se formula en torno a su carácter fundamental dentro de los sistemas democráticos.

En nuestro caso, el fondo del asunto versa sobre la posible lesión del Derecho a la libertad de expresión recogido en el art. 10.1 CEDH debido a la desproporción de la medida adoptada indirectamente por la Parte Contratante, en cuanto a la entidad de la restricción al derecho de la demandante en relación con la existencia de medios menos

lesivos para ésta y el debate abierto sobre temas de interés público en una sociedad democrática.

#### **4.1. Hechos concretos que lesionan el derecho a la libertad de expresión.**

Concretamente, el estudio realizado por el TGUE en la Sentencia sobre el presente asunto que conculcan el derecho a la libertad de expresión por la interpretación que realiza de los hechos o la entidad que éstos revisten. Los argumentos que vulneran el derecho a la libertad de expresión son los siguientes:

*1º “Asimismo, ha de señalarse que los actos impugnados **no impiden toda actividad inherente a la libertad de expresión y de información.** En efecto, como se indica en el considerando 11 de los actos impugnados, **la prohibición temporal de emisión impuesta a la demandante no le impide ejercer en la Unión otras actividades distintas de la difusión, como investigaciones y entrevistas.***

*2º Así, sobre la base de las pruebas examinadas en los anteriores apartados 180 a 185, el Consejo podía considerar válidamente que la demandante emitía programas que recogían una interpretación de los acontecimientos referidos a la agresión militar contra Ucrania favorable a dicha agresión y al relato que de esa agresión habían realizado los responsables políticos de la Federación de Rusia, incluido en lo relativo a la existencia de amenazas inminentes de agresión por parte de Ucrania y de la OTAN (véanse los anteriores apartados 180 a 182), utilizando un vocabulario similar, o incluso idéntico, al empleado por los órganos gubernamentales rusos, como la referencia a una «operación militar especial», a una «operación de policía» o a una «acción defensiva y preventiva de la Federación de Rusia», en lugar de «a una guerra» (véanse los anteriores apartados 178, 180 y 181).*

*3º Más concretamente, de los anteriores apartados 180 a 185 resulta que, en las emisiones de la demandante, **se dio gran espacio a los comentaristas externos, invitados por la redacción de la cadena, que conocía su orientación, los cuales tendían a justificar la agresión militar contra Ucrania y cuyas afirmaciones, salvo con contadas excepciones, no suscitaban ningún tipo de reacción por parte de los presentadores en el plató.** Aunque, a veces, su opinión era replicada por otros intervinientes, ello no basta*

*para reequilibrar declaraciones que expresaban un relato ampliamente favorable a la agresión militar contra Ucrania. A este respecto, es preciso recordar asimismo que, según el TEDH, en la medida en que el editor tiene potestad para determinar la línea editorial, comparte de forma indirecta los «deberes y responsabilidades» que asumen los redactores y periodistas en la recogida y la difusión de información al público, papel que reviste una importancia aún mayor en situación de conflicto o de tensión [véase, en tal sentido, TEDH, sentencia de 8 de julio de 1999, Sürek c. Turquía].*

*4º Por lo tanto, el Consejo pudo fundadamente considerar que las distintas pruebas mencionadas constituían un conjunto de indicios lo suficientemente concretos, precisos y concordantes que permitían demostrar, por un lado, que, antes de la adopción de las medidas restrictivas en cuestión, la demandante apoyaba activamente la política desestabilizadora y agresiva de la Federación de Rusia contra Ucrania que desembocó en última instancia en una ofensiva militar de envergadura y, por otro lado, que la demandante había difundido, en particular, información que justificaba la agresión militar contra Ucrania, información que podía constituir una amenaza importante y directa para el orden público y la seguridad de la Unión.*

*5º Esas secuencias no atestiguan, en sí, un tratamiento globalmente equilibrado por parte de la demandante de la información relativa a la guerra en curso (véase el anterior apartado 187), con observancia de los principios en materia de «deberes y responsabilidades» de los medios de comunicación audiovisuales que se recogen en la jurisprudencia del TEDH recordada en los anteriores apartados 136 a 140. En cuanto a la alegación de la demandante de que trató determinada información y utilizó ciertos términos de la misma manera que otros medios de comunicación, las pruebas aportadas en apoyo de esta alegación no acreditan que los medios de comunicación que menciona emitieran sistemáticamente contenidos como los expuestos en los anteriores apartados 180 a 185.*

*6º Por añadidura, de algunos de esos vídeos resulta que, cuando se emitían imágenes relativas a las regiones de Donetsk y de Lugansk, en el período comprendido entre el 24 y el 27 de febrero de 2022, en los rótulos se indicaba «Donetsk. República de Donetsk» y «Lugansk. República de Lugansk». Pues bien, basta con señalar que la Federación de Rusia se refiere a esos territorios, que forman parte de Ucrania, como «repúblicas» independientes y que, además, ha reconocido su soberanía e independencia*

*(véase el anterior apartado 10), lo que atestigua el carácter sesgado de la información que pretende hacerse eco de la propaganda que emana de la Federación de Rusia”.*

Para demostrar una vulneración del derecho a la libertad de expresión por los actos del Consejo y posterior interpretación errónea de las instancias jurisdiccionales europeas, debemos estudiar el encaje jurídico de las denunciadas conductas bajo la óptica del TEDH en cuanto a las definiciones doctrinales en materia de responsabilidad de los medios de comunicación y los límites considerados conformes al tenor del art. 10.2 CEDH.

#### **4.2. Encaje jurídico de los hechos según doctrina del TEDH.**

El TEDH, desde la sentencia del **Asunto Handyside contra el Reino Unido**<sup>29</sup>, tras afirmar que «su función supervisora impone al Tribunal prestar una atención extrema a los principios propios de una sociedad democrática», ha dejado sentado que «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres». Esta sentencia ha basado la argumentación del Tribunal en la aplicación del art. 10 CEDH, manteniendo e insistiendo la referencia a la libertad de expresión como fundamento de la democracia.

Bajo este prisma, el TEDH confiere a la libertad de expresión la connotación de garantía de la circulación de las informaciones que, en una sociedad democrática, constituyen la base de la acción política y proporcionan a los ciudadanos las informaciones necesarias para conformar una opinión pública libre<sup>30</sup>.

No obstante, como todos los derechos recogidos en el Convenio, se dispone en el segundo apartado del art 10 CEDH los límites a la extensión de este Derecho, que se describen en el propio artículo, que recoge lo siguiente:

*“Artículo 10.*

*[...]2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones,*

---

<sup>29</sup> Handyside c. Reino Unido, STEDH de 7 de setiembre de 1976.

<sup>30</sup> Freixes Sanjuan T., El Tribunal Europeo De Derechos Humanos y las libertades de la comunicación. Revista de Derecho Comunitario Europeo Año 7. Núm. 15. Mayo-Agosto 2003.

*previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden [...]”.*

Ahora bien, estos límites deben cumplir ciertas condiciones cumulativas, cuya inobservancia convierte un límite a priori legítimo en una transgresión de los derechos comprendidos en la libertad de expresión. En este sentido, existe abundante jurisprudencia del TEDH que ha materializado las bases doctrinales de aplicación<sup>31</sup>.

Concretamente, partiendo del anteriormente señalado asunto *Handyside c. Reino Unido*, el TEDH somete a examen la medida restrictiva de los derechos englobados bajo la libertad de expresión con una serie de “tests” relativos a determinar la adecuación y pertinencia de la medida con el contenido del Convenio.

#### **A) Cuatro tests sobre la adecuación de la medida a los límites estipulados en el art. 10.2 CEDH.**

En efecto, tras argumentar que la libertad de expresión es fundamento esencial de la sociedad democrática, el TEDH hace derivar en el referido Asunto *Handyside* «que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue». Estando enumeradas las finalidades que, previstas en derecho interno de los Estados, el Convenio considera como legítimas a los efectos de limitar la libertad de expresión, se impone desde esta sentencia el análisis sobre si las limitaciones están o no justificadas a la luz del Convenio teniendo en cuenta que han de ser compatibles con una sociedad democrática. A partir de este punto, el TEDH elabora un «test» que aplica ante la intervención de las autoridades estatales en el contenido de los derechos del Convenio. Este test consiste en los siguientes condicionantes cumulativos: 1) La limitación o injerencia ha de estar **prevista** por ley, 2) ha de estar justificada en una **finalidad legítima**, 3) ha de ser **necesaria** en una sociedad democrática y 4) debe ser **proporcionada** a la finalidad legítima perseguida.

Este *test* debe aplicarse en unión a la doctrina creada y consolidada en el Asunto del régimen de la lengua en la educación en Bélgica<sup>32</sup>, donde el Tribunal ha establecido

---

<sup>32</sup> STEDH del 23 de julio de 1969.

la <<**teoría del margen de apreciación**>>. Esto significa que, la definición de los límites concretos al derecho a la libertad de expresión compete a los propios estados, creando un concepto jurídico indeterminado que obedece al contexto social, cultural e histórico de cada Parte Contratante. Este margen se debe al respeto de la soberanía de los estados en los aspectos más ligados a su identidad y su moral, gozando sus actos de presunción de adecuación al contenido del Convenio, principio incardinado en el art. 13 CEDH, con origen en los principios generales del Derecho Internacional consuetudinario visto que, al adherirse al Convenio, vincula a dicho Estado respetar su contenido <sup>33</sup>. Es decir, el TEDH define el margen de apreciación como el terreno discrecional que se ofrece a las sociedades democráticas para decidir sobre la extensión de la injerencia, que se presumen adoptadas en observancia del Convenio.

No obstante, este margen de discrecionalidad no es ilimitado ni absoluto, cabiendo ser controlado en última instancia subsidiariamente por el propio TEDH, para verificar la adecuación de las medidas estatales en relación con los derechos garantizados por el Convenio<sup>34</sup>.

#### a) **Test sobre la legalidad de la injerencia.**

El primer requisito que debe cumplir la medida restrictiva del derecho a la libertad de expresión es determinar si estaba «prevista por la ley». A ojos del TEDH, se entiende como «ley» todo aquel acto jurídico público que presente seguridad jurídica por estar dotado de legalidad y publicado conforme a los procedimientos de su ordenamiento interno.

No obstante, el Tribunal ha interpretado que, el requisito de legalidad también requiere un elemento de concreción, es decir, que permita a la persona afectada regular su conducta. Esto es, la persona debe poder prever, de manera razonable dentro de las circunstancias, las consecuencias que cierto acto previsiblemente podría acarrear<sup>35</sup>, sin que quepa alegar falta de previsibilidad de la disposición legal por simplemente ser la primera vez a que se aplica a la demandante<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> STEDH de 21 de setiembre de 1990, Asunto Powell y Rayner c. Reino Unido.

<sup>34</sup> Freixes Sanjuan, Teresa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación. P. 467- P.469

<sup>35</sup> Perinçek c. Suiza [GS].

<sup>36</sup> Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia [GS]

Por otra parte, el Tribunal destaca que el alcance del concepto de previsibilidad depende en gran medida del contenido del texto de que se trate, del ámbito que abarque y del número y la calidad de sus destinatarios. La previsibilidad de la ley no impide que la persona interesada tenga que recurrir a un asesoramiento informado para evaluar, en un grado razonable en las circunstancias del caso, las consecuencias que pueden derivarse de un acto determinado<sup>37</sup>. **Esto resulta esencial en el caso de los profesionales de la comunicación, acostumbrados a la prudencia profesional, por lo que se puede esperar de ellos que pongan especial atención en la evaluación del riesgo de la conducta<sup>38</sup>.**

Tampoco considera el Tribunal, en relación con los artículos 9, 10 y 11 del Convenio, que una disposición legal sea contraria al requisito de previsibilidad porque de ella puedan extraerse varias interpretaciones con efectos diferentes<sup>39</sup>.

Resulta interesante para el asunto objeto de dictamen el asunto **Karastelev y otros c. Rusia<sup>40</sup>**. En este caso, se estudia la previsibilidad de una ley sancionadora desfavorable de subordinada aplicación a un criterio gubernamental con implicaciones de amplia discrecionalidad, es decir, un *recurso ex post facto*. **Este hecho se consideró como insuficiente en cuanto a ofrecer la garantía de previsibilidad de las medidas restrictivas del derecho por el poder discrecional que otorga al ejecutivo y por falta de control jurisdiccional. Por ello, podemos hacer nuestro el criterio mantenido en esta STEDH, en cuanto al recurso ex post facto que tiene el Consejo, órgano ejecutivo de la UE, que parte de una ley ya prevista, condición que no colma la exigencia por tener esta previsión legal una redacción genérica y por efecto dota el ejecutivo de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a restringir los derechos fundamentales de determinadas personas físicas y jurídicas con pocas garantías de reversibilidad.**

El Tribunal debe considerar si la medida restrictiva pierde la condición de la previsibilidad si su redacción es vaga e imprecisa, estudiando también la necesidad de contar con dichas leyes cuando las mismas atentan contra los conceptos de igualdad, pluralismo y tolerancia que son inseparables de una sociedad democrática<sup>41</sup>. Este criterio

---

<sup>37</sup> Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, actualizada a 30 de abril de 2021.

<sup>38</sup> Chauvy y otros c. Francia

<sup>39</sup> Vogt c. Alemania.

<sup>40</sup> Karastelev y otros c. Rusia

<sup>41</sup> Bayev y otros c. Rusia.

puede ser empleado por el TEDH en el estudio de nuestro caso, visto que la reversión de la medida restrictiva se condiciona entre otras <<al cese de las actuaciones de propaganda contra la UE y sus aliados>>, disposición abierta a un amplio margen discrecional decisorio del propio Consejo, que permitiría bajo este enfoque declarar que la medida restrictiva carece del carácter de previsibilidad mínimo exigible

#### **b) Test sobre la legitimidad de la injerencia**

Los motivos legítimos de injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se enumeran taxativamente en el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio, entre los que se encuentran “*la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública*”. En este sentido, el Tribunal tiende a admitir la legitimidad de medidas restrictivas del derecho si se dan en un contexto de tensión o riesgo cierto y probable, de forma que las medidas que sean acordadas de manera provisional resultan ajustadas en derecho en este sentido. No obstante, por otro lado puede considerar el fin perseguido no es legítimo en cuanto a preservar la sociedad democrática, por lo que la injerencia constituye en sí misma una violación del Convenio y por ello, decidir no investigar si la medida en cuestión es necesaria en una sociedad democrática<sup>42</sup>

En el caso presente, puede entenderse en cierta manera, que la medida restrictiva tuviera una legitimidad cautelosísima por tratarse de un medio con financiación rusa en un contexto de bloqueos y sanciones de compañías rusas como respuesta a la ofensiva militar en Ucrania, concurriendo entonces esta condición inicialmente.

No obstante, aunque esta medida pudiera ser legítima en su origen, tras el desarrollo de la guerra y que sólo se cuenta con un enfoque sobre el conflicto en el que no se critica ni analiza el porqué de las decisiones de los países de la OTAN, donde la UE no ha sufrido agresión alguna por la Federación Rusa desde el inicio del conflicto, la medida pierde su inicial justificación; además de estar produciendo una grave lesión a la ciudadanía en cuanto al derecho a la libertad de información por un lado, y a la demandante en su derecho a la libertad de expresión por otro; por lo que cabe considerarse por el Tribunal que esta medida, a simili del asunto Khuzhin y otros c. Rusia, no debe

---

<sup>42</sup> Khuzhin y otros c. Rusia

entenderse como medida legítima pese a contar con una inicial justificación por resultar contraria por sí misma a la sociedad democrática.

Tampoco puede entenderse legítima en cuanto a su prolongación inicialmente justificada porque, pese a presentarse como medida provisional, al tratarse de condicionantes que no están en mano de la demandante, resultan abusivos y por ende, ilegítimos.

Es decir, sólo se procederá al estudio de la legitimidad de la medida si está enfocada a proteger las sociedad democrática y los derechos convencionales que se integran en esta definición, sin que pueda someterse bajo este examen medidas que por sí mismas atacan el nivel de calidad democrática; por lo que la medida restrictiva acordada por el Consejo y posteriormente declarada conforme a la ley por el orden jurisdiccional europeo, debe declararse como contraria al Convenio por no concurrir este condicionante del test.

### **c) Test sobre la necesidad en una sociedad democrática**

Los principios generales que permiten evaluar la necesidad de una determinada injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión han sido en esencia asentados en el asunto *Handyside c. Reino Unido* anteriormente referenciado, resumidos en la sentencia *Stoll c. Suiza* [GS]<sup>43</sup> y reiterados en *Morice c. Francia* [GS]<sup>44</sup> y *Pentikäinen c. Finlandia* [GS]<sup>45</sup>.

En base a estas sentencias, el Tribunal ha desarrollado el concepto autónomo de «proporcionalidad de una injerencia en el fin legítimo perseguido», que se determina a la vista del asunto en su conjunto, siguiendo criterios desarrollados en su doctrina con diversos principios interpretativos.

El Tribunal evalúa la necesidad de una determinada injerencia en el ejercicio del derecho bajo las siguientes premisas, que suponen la aplicación sustantiva del artículo 10 en sus distintas implicaciones; siendo éstas la existencia de una necesidad social imperiosa, y la evaluación de la naturaleza y gravedad de las sanciones.

---

<sup>43</sup>Stoll c. Suiza. Enlace : <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-83917%22>

<sup>44</sup> Morice c. Francia

<sup>45</sup> Pentikäinen c. Finlandia, STEDH de 20 de octubre de 2015.

En cuanto a la necesidad social imperiosa, el TEDH no entiende la definición de este concepto necesariamente similar al de «indispensable», pero tampoco le dota de la flexibilidad con la que cuentan los términos «admisible», «normal», «útil», «razonable» o «aconsejable» (como mantiene en el asunto *Sunday Times c. Reino Unido*<sup>46</sup>; entre otros). Si bien los Estados contratantes disfrutaban de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de tal necesidad, cuando se trata de la libertad de prensa, este margen de apreciación es más restringido.

En este sentido, no es habitual que el TEDH en sus conclusiones se refiera directamente a la necesidad social imperiosa, sino que valora si las razones esgrimidas por el Estado presentan un carácter relevante y suficiente dentro del margen de apreciación que tiene para decidir dicho Estado sobre esa necesidad (*Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS]<sup>47</sup>); sin perjuicio de dar el Tribunal más relevancia a diferentes circunstancias a la hora de valorar la motivación de la injerencia<sup>48</sup>.

En cuanto a la evaluación de la naturaleza y gravedad de las sanciones que realiza el Tribunal, se enfoca principalmente en que la restricción no tienda a inducir a la prensa a abstenerse de expresar críticas (*Bédat c. Suiza* [GS])<sup>49</sup>, lo que en esencia se define como censura y resulta aplicable al caso del presente dictamen. Por ello, para el Tribunal, cuando un acto se dirige a disuadir la publicación de actividades de investigación inherentes a su profesión, con el fin de preparar asuntos de actualidad, puede considerarse

---

<sup>46</sup> *Sunday Times c. Reino Unido*. Enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165154&filename=CASE%20OF%20THE%20SUNDAY%20TIMES%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20%28No.%201%29%20-%20%205Bspanish%20Translation%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

<sup>47</sup> *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega*. Enlace: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-163724&filename=CASE%20OF%20BLADET%20TROMSO%20AND%20STENSAAS%20v.%20NORWAY%20-%20%205Bspanish%20Translation%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

<sup>48</sup> Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Libertad de expresión, actualizada a 30 de abril de 2021, Secretaría del Consejo de Europa.

<sup>49</sup> *Bédat c. Suiza* [GS], STEDH de 29 de marzo de 2016.

tal medida como una censura, como expuso en el asunto *Dammann c. Suiza*<sup>50</sup>. En nuestro caso, la prohibición de retransmisión y publicación de la demandante produce un efecto disuasorio de aquellos que pretenden expresar una comprensión del conflicto bélico ucraniano diferente al argumentario occidental, no necesariamente prorruso, por lo que entiende calificarse estas medidas adoptadas por el Consejo como una censura directa sobre un asunto de interés público, a la luz de la expuesta sentencia de Estrasburgo.

Del mismo modo, resultará aplicable a nuestro caso el asunto *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*<sup>51</sup>, donde el Tribunal consideró desproporcionado en relación con el objetivo perseguido una medida restrictiva provisional no limitada en el tiempo, que prohibía la actividad del demandante, que por efecto producía una prohibición indefinida de facto, añadiendo asimismo relevancia Estrasburgo en el examen de la proporcionalidad de la medida en cuanto al tiempo transcurrido entre que se acuerda y puede finalmente retirarse, que recalcó en el asunto *Éditions Plon c. Francia*<sup>52</sup> y puede entenderse dicha fundamentación aplicable al caso de la demandante vistas las condiciones cumulativas impuestas en tal medida, que son el cese del conflicto bélico y el cese de las acciones de propaganda en la Unión Europea y en el territorio de sus aliados, siendo la última condición en si en una censura por retirar la opinión pública a quienes no comulguen con las políticas aportadas por la Unión en la guerra.

#### d) Test sobre la proporcionalidad de la medida.

La libertad de expresión es un derecho ampliamente protegido por Estrasburgo y sólo puede ser restringido en circunstancias muy concretas que deben adecuarse a una serie de condicionantes que expondremos más adelante. En este sentido, destacamos en nuestro caso que las **medidas deben presentar un carácter proporcional**, es decir, lograr la eficacia de la medida lesionando en el menor grado posible este derecho protegido por el Convenio.

---

<sup>50</sup> asunto *Dammann c. Suiza.* Enlace : <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-139655&filename=001-139655.pdf&TID=ihgdqbxnfi>

<sup>51</sup> asunto *Vereinigung Bildender Künstler c. Austria.* Enlace : <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-69805%22>

<sup>52</sup> asunto *Éditions Plon c. Francia.*

El principio de proporcionalidad consiste en un proceso de comparación entre dos o más intereses en conflicto en un caso concreto, de necesaria realización cuando se produce la restricción de un interés individual para proteger un interés colectivo. Con la aplicación del principio de proporcionalidad, se podría evaluar si una injerencia en los derechos fundamentales resulta equilibrada respecto a la necesidad social protegida; en este caso planteado por el Consejo y el TGUE como el derecho a la libertad de expresión contra la seguridad nacional y el interés general<sup>53</sup>.

El TEDH ha desarrollado algunos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad a partir de la elaboración doctrinal de las normas del CEDH, en base a los principios anteriormente expuestos de legitimidad, objetivo legítimo, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Por lo que deberá apreciarse por el Tribunal que en el orden jurisdiccional de la parte contratante se ha garantizado con grado bastante que la injerencia es proporcionada con respecto a la necesidad social y al grado de restricción del interés individual en conflicto. Esta circunstancia se presenta como una presunción de “grado de protección equivalente” respecto a la garantizada por la vía del Convenio, que planteamos más adelante en el presente dictamen.

Para definir el concepto de injerencia como tal, se requiere de un efectivo perjuicio y con relevancia suficiente como consecuencia de una estricta relación de causalidad entre una acción u omisión del Estado y los efectos lesivos al derecho<sup>54</sup>.

De acuerdo con Alexy, el principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios, que son: a) adecuación, que “excluye el empleo de medios que perjudican la realización de al menos un principio, sin promover al menos un principio o meta a cuya realización sirven”; b) de necesidad que requiere de elegir de entre dos medios que promueven un principio de igual manera, el que intervenga menos intensamente en el principio en contra; y c) de proporcionalidad en sentido estricto, que “dice lo que significa la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. Esto fundamenta la “ley de

---

<sup>53</sup> Centro de Ética Judicial. La aplicación del Principio de Proporcionalidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, enlace: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio\\_de\\_proporcionalidad-docx.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio_de_proporcionalidad-docx.pdf)

<sup>54</sup> Joaquín Brage Camazano, “Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Revista Española de Derecho Constitucional, ISSN: 0211-5743, núm. 74, pág. 122.

ponderación” la cual dice: “Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro”<sup>5556</sup>

Ahora bien, el Tribunal establece que para que una medida sea considerada proporcionada y necesaria en una sociedad democrática, debe excluirse la existencia de una medida que vulnere menos gravemente al derecho fundamental en cuestión y que permita alcanzar dicho objetivo<sup>57</sup>. Para valorar la proporcionalidad de la medida, en cuanto a ser la menos lesiva con el derecho fundamental, el TEDH en su análisis de la proporcionalidad de la restricción centra su estudio en que el juez nacional haya optado por la medida menos restrictiva entre varias medidas posibles<sup>58</sup>, o bien reduzca al mínimo la injerencia en los derechos de la demandante limitando el alcance de la restricción<sup>59</sup>.

Un pilar fundamental del criterio de proporcionalidad mantenido por el TEDH en cuanto a la delimitación de derechos fundamentales es la exigencia de motivos relevantes y suficientes. Entiende el Tribunal conformar la definición de estos motivos circunstancias en las que se aprecia que no concurren o no alcanzan un grado de desarrollo ciertamente exigible por parte de los tribunales nacionales en la argumentación relativa a definir la relevancia y suficiencia del motivo, o bien inobservar los estándares aplicables para justificar la injerencia en cuestión implica una violación del artículo 10.

En nuestro caso, resulta de interés estudiar la argumentación esgrimida por el TGUE en la sentencia dictada en el presente asunto bajo la óptica del Tribunal en asuntos similares, concretamente en lo relativo a la “exigencia de motivos relevantes y suficientes para justificar la injerencia en un derecho fundamental”.

De entre los hechos acaecidos que lesionan el derecho a la libertad de expresión de la demandante, encontramos la prohibición de emisión y difusión de su contenido informativo en el territorio de la UE. El Consejo Europeo no obstante arguye en el

---

<sup>55</sup> Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad, pág. 8 disponible en:[http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado/2016/funcionariosUT/anexos/presentaciones/derechosfundamentales-ponderacion\\_y\\_racionalidad-rober\\_alexey.pdf](http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado/2016/funcionariosUT/anexos/presentaciones/derechosfundamentales-ponderacion_y_racionalidad-rober_alexey.pdf)

<sup>56</sup> La aplicación del Principio de Proporcionalidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, enlace: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio\\_de\\_proporcionalidad-docx.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio_de_proporcionalidad-docx.pdf)

<sup>57</sup> Glor c. Suiza.

<sup>58</sup> Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania, entre otros.

<sup>59</sup> Asunto Mouvement raëlien suisse c. Suiza [GS].

procedimiento ante las instancias comunitarias, y en este mismo sentido el TGUE, que la medida ha resultado proporcionada por no prohibir a la demandante ni a sus colaboradores realizar labores de periodismo de investigación o reportajes, o bien no alcanzar esta prohibición a su actividad en demás países francófonos extracomunitarios para los que emite.

Lo anteriormente expuesto, a los ojos del Tribunal, como su doctrina demuestra, debe considerarse una restricción a la libertad de expresión que extralimita los requisitos de adecuación al art. 10.2 CEDH, puesto que “se vacía el contenido esencial del derecho”; ya que la razón última presente en el ámbito de protección que engloba este derecho es la difusión de informaciones, hechos y opiniones, incluso cuando aquellas sean contrarias al criterio o a la opinión mayoritaria, pues esto es el alma de las democracias, la existencia de una versión diferente de una cuestión de interés público, como es la forma de entender las causas y consecuencias de un conflicto bélico. En esencia, no puede entenderse la restricción practicada como garante del contenido esencial del derecho, puesto que el periodismo de investigación o los reportajes pierden su razón de ser si no pueden darse a conocer al público en general, y más en aspectos de interés público; por lo que a través de su censura la narrativa del conflicto pasa a ser monopolizada.

Esto no sólo lesiona el derecho particular a la libertad de expresión de la demandante, sino que afecta a la calidad democrática de los Estados Miembros de la UE al perder una fuente de información que, evidentemente divergente, proporciona al público informaciones o puntos de vista que jamás aparecerían en un medio de comunicación de la UE; **lo que en esencia vicia la validez del proceso de ponderación defendido por el Consejo y el TJUE porque posiciona el valor “interés general” en el lado opuesto de la balanza, en vez de unirlo al derecho individual afectado, por lo que de haberse posicionado a su lado, el resultado de la ponderación hubiera sido el contrario y mostraría como desproporcional la medida restrictiva acordada.**

Existen además argumentos de la Sentencia, que como ya hemos mencionado en anteriores apartados, juzgan afirmaciones basadas en informaciones oficiales accesibles en una época desde el punto de vista de las posteriores actuaciones de un Estado por haber resultado finalmente contrarias al contenido de las anteriormente evacuadas comunicaciones (véase párrafo 180 de la Sentencia).

## **B) Deberes y obligaciones del periodismo responsable conforme al criterio del TEDH.**

A continuación, procedemos a estudiar los estándares exigidos por el Tribunal para considerar la labor periodística protegida bajo el art. 10.1 del Convenio, describiendo las conductas que no se ajusten a los estándares del “**periodismo responsable**” como un ejercicio abusivo del Derecho, en vulneración de otros derechos recogidos en el Convenio, límites subsumibles en la limitación de este derecho que se incluye en el segundo párrafo del propio artículo. Estos «deberes y responsabilidades» se han interpretado por el Tribunal a la luz del papel esencial de la prensa en un Estado regido por el principio del estado de derecho, considerado incluso como “el cuarto poder”<sup>60</sup>.

Las mencionadas “**condiciones de conducta**” exigidas en el ámbito editorial están marcados por conceptos recogidos en su propia *lex artis* a los que se remite necesariamente el Tribunal para determinar el grado de diligencia exigible al demandante como «la ética» o «la deontología» periodística, para conformar el concepto doctrinal de «respeto de los principios de un periodismo responsable». **Estos condicionantes resultan exigibles según el Tribunal, por encajar indirectamente bajo el objeto contemplado en el segundo párrafo del artículo 10 del Convenio, relativo a los límites del ejercicio de la libertad de expresión**<sup>61</sup>.

El Tribunal considera que **la garantía que el artículo 10 otorga a los periodistas un amplio alcance**, así como a los participantes en el debate público<sup>62</sup> en relación con la información sobre asuntos de interés general, subordinándose la legitimidad del ejercicio de este derecho a la **actuación de buena fe sobre la base de hechos veraces y estas sean proporcionadas con carácter «fiable y precisa» bajo los conceptos de la deontología profesional aplicable**<sup>63</sup>. Asimismo, en cuanto al editor, el TEDH entiende que éste participa plenamente en la libertad de expresión, por lo que también le resultan de aplicación los «deberes y responsabilidades» de los periodistas, por contribuir a facilitar un apoyo para la expresión de las opiniones de los intervinientes. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 10, este no excluye que, aunque

---

<sup>60</sup> Thorgeir Thorgeirson c. Islandia.

<sup>61</sup> Bédat c. Suiza [GS], § 50; Pentikäinen c. Finlandia [GS]

<sup>62</sup> Steel y Morris c. Reino Unido.

<sup>63</sup> entre otras STEDH, Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega [GS], Stoll c. Suiza [GS]

no se haya adherido personalmente a las opiniones expresadas, un editor pueda ser sancionado<sup>64</sup>.

Estas consideraciones, como ha recogido el TGUE en los fundamentos jurídicos del asunto que nos ocupa, juegan un papel fundamental en la actualidad, donde el individuo puede acceder a un inmenso flujo de información que circula por medios tradicionales o electrónicos y, que involucra a un número indefinido de autores; por lo que el control del respeto a la deontología periodística adquiere una importancia cada vez mayor vista la capacidad de influencia de la que disponen los medios de comunicación en la sociedad moderna, porque, según la forma de presentar la información pueden sugerir al público general cómo deben apreciarla<sup>65</sup>.

En cuanto a la responsabilidad relativa a la verificación y transmisión de informaciones fiables, el Tribunal considera que los **periodistas deben tener libertad para informar sobre hechos basados en informaciones obtenidas de fuentes oficiales incluso sin haberlas verificado**<sup>66</sup>, por lo que las fundamentaciones recogidas en la sentencia del TGUE sobre la restricción al derecho a la libertad de expresión por motivos como emitir informaciones oficiales de un gobierno, o tener los intervinientes en los debates acceso a informaciones oficiales entonces contrarias a la posteriormente conocida, contradice la doctrina del TEDH.

Concretamente, hechos como la citación de la postura oficial del Kremlin al inicio del conflicto, en lo relativo a la expansión territorial rusa, en su momento rechazada por este gobierno, por ser la información institucional disponible al público sobre un asunto de interés general, no puede considerarse a posteriori, tras la mutación de los hechos (en este caso, la declaración de anexión de dichas regiones). Este argumento es esgrimido como legítimo y bastante por el TGUE en cuanto a la proporcionalidad y necesidad de la medida restrictiva, que un interviniente en un debate, basándose en el comunicado oficial del Ministerio de Defensa Ruso, fuente oficial que emite una información de interés público y que puede tenerse a efectos de la jurisprudencia del TEDH como “*f fuente presumiblemente fiable*”, donde afirmó la falta de interés de Rusia en anexionarse determinadas regiones de Ucrania. Sin embargo, los actos de la Federación Rusa han sido completamente opuestos a las manifestaciones realizadas en la fecha de las que el interviniente empleó y el TGUE ha entendido esto como una falta de veracidad del

---

<sup>64</sup> Orban y otros c. Francia

<sup>65</sup> Asunto Stoll c. Suiza [GS].

<sup>66</sup> Axel Springer AG c. Alemania [GS].

interviniente en el debate. Resulta palmario el desajuste de la medida restrictiva en cuanto a apoyarse en este hecho, por consistir en exponer un hecho oficial entonces mantenido por el gobierno ruso, conforme a una acción posterior que ni el interviniente ni el redactor entonces pudieran tener acceso, de lo que resulta en la contradicción que exponer una postura oficial entonces vigente constituye “un acto de desinformación” por juzgarlo bajo hechos que entonces no eran conocidos por la demandante. Por ello, este entre otros argumentos mantenidos por el TGUE, carecen de fundamentación suficiente a efectos de lo que comprende el TEDH como conductas bastantes como para justificar dichas medidas restrictivas o bien que éstas resulten proporcionadas y respeten el contenido esencial del Derecho en cuestión.

En este sentido, en lo relativo a la evaluación de la fuente del periodista demandante, el Tribunal considera que el periodista debe poder confiar en el contenido de un documento oficial, sin tener que realizar una investigación independiente<sup>67</sup>.

**El Tribunal asimismo ha observado que en casos similares donde los tribunales negaban que el contenido de la información publicada correspondiera esencialmente con la realidad, los artículos publicados hacían referencia a la información de la que el periodista disponía en el momento de su redacción, y considera que no se puede exigir del autor de la información que conozca el resultado futuro que por su propia naturaleza, es desconocida<sup>68</sup>.**

En continuación con lo anterior, resulta igualmente de aplicación la doctrina asentada en el asunto Kaçki c. Polonia, donde el Tribunal precisó que el «periodismo responsable» implica que el periodista compruebe la veracidad de las informaciones que transmite al público **de manera razonable**, por lo que no se le puede exigir sistemáticamente que verifique toda la información facilitada en una entrevista.

En cuanto al argumento del “conocimiento de la orientación de las opiniones de los intervinientes o el empleo de determinadas fuentes” o “no se hacía referencia a la postura de las autoridades ucranianas” que ha dado por bueno el TGUE para fundamentar la limitación del derecho, resulta contradictorio con la doctrina asentada al respecto por el Tribunal, que aboga por la máxima libertad de los periodistas en la elección de técnicas

---

<sup>67</sup> Gorelishvili c. Georgia

<sup>68</sup> Gutiérrez Suárez c. España

o medios, reconociendo que la libertad periodística significa esencialmente la libertad de elección de entre la información que reciben, las que tratarán y el modo en qué lo harán<sup>69</sup>.

Asimismo, el **TEDH entiende lógico y propio del pluralismo político que de un informe objetivo y equilibrado pueden resultar versiones muy diferentes dependiendo del medio de comunicación del que se trate, como mantiene en el importante asunto en la materia de Jersild c. Dinamarca (entre otros).**

Es nuevamente en el Asunto Jersild c. Dinamarca donde se trata otra cuestión aplicable al del objeto del dictamen, en cuanto a demostrar la vulneración del Convenio el Tribunal concluyó que los reportajes de actualidad basados en entrevistas se consideran uno de los medios más importantes para que la prensa desempeñe su papel de «perro guardián», por lo que **la prohibición de la difusión de cualquier contenido televisivo, incluso de reportajes de investigación aunque por sí no se hayan prohibido, vacía de facto el contenido una de las máximas manifestaciones de la libertad de expresión en el ámbito del más íntimo derecho-deber de la prensa en un sistema democrático.**

En esta misma línea, y de aplicación en cuanto a demostrar una vulneración del derecho a la libertad de expresión de la demandante por considerar justificadas las limitaciones adoptadas de este derecho, entre otras, conductas como tener invitados que mantienen opiniones e incluso afirmaciones de dudoso rigor histórico y con rasgos supremacistas (véase el Estado Ucraniano no existe, por lo que no cabe calificarse de guerra de agresión). En este sentido, en cuanto a la responsabilidad de los redactores y personal directivo, el Tribunal considera que el requisito general de que los periodistas se distancien sistemática y formalmente del contenido de una cita que pueda insultar a terceros, provocarlos o atentar contra su honor no es compatible con el papel de la prensa de informar sobre hechos, opiniones e ideas que tienen lugar en un momento dado<sup>70</sup>, remarcando que es necesario distinguir las declaraciones que emanan del propio periodista de las que son citas de terceros .

Resulta de aplicación a ciertas declaraciones realizadas por los intervinientes en el medio de comunicación demandante, entre otras las que cuestionan el origen histórico de Ucrania, la interpretación que realiza el TEDH en cuanto a extender por estas declaraciones la responsabilidad a la demandante. En su doctrina, el Tribunal afirma que **la responsabilidad del demandante no debe extenderse más allá de sus propias**

---

<sup>69</sup>Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia [GS].

<sup>70</sup>entre otros, Thoma c. Luxemburgo; y Brunet-Lecomte y otros c. Francia.

**palabras y no podía ser cuestionado por declaraciones o acusaciones hechas por otros intervinientes<sup>71</sup>.**

### **4.3. Derecho a la satisfacción equitativa del art. 41 CEDH.**

La concesión de una satisfacción equitativa no es consecuencia automática de la constatación por parte del Tribunal de una violación de un derecho garantizado por el Convenio. El artículo 41 del CEDH restringe la aplicación de la satisfacción equitativa solo si la legislación nacional no permite una completa reparación y, en dicho caso, solo si el Tribunal lo considera pertinente.

Es decir, el acceso a este derecho es de aplicación reducida, pero dependiendo de la circunstancia, el Tribunal decide ad hoc si debe condenarse a la parte contratante a pagar la satisfacción equitativa al demandante; por lo que en nuestro caso concreto, al no tener una respuesta directa sobre si la República Francesa garantiza una indemnización por los perjuicios producidos fruto del Derecho de la UE, o bien cabe entenderse la legislación europea sobre la responsabilidad de las instituciones europeas comprendida bajo el precepto de “legislación nacional” a efectos de permitir una completa reparación; **el Tribunal estudiará si el mecanismo de responsabilidad contractual y extracontractual por la actuación de la administración pública francesa previsto en su legislación interna es bastante como para responder ante incumplimientos del Convenio por actos que proceden del Derecho Comunitario.**

La compensación concedida en virtud del artículo 41 del Convenio deberá ser “equitativa” según de las circunstancias del caso, tomando en consideración las características concretas de cada asunto del que conozca. El Tribunal puede estimar que la constatación de una violación del Convenio constituye por sí misma una satisfacción equitativa suficiente y que no procede por tanto conceder una compensación económica. También puede apreciar motivos de equidad para conceder un importe inferior al valor de daño realmente sufrido o a los costes efectivamente incurridos, o incluso no conceder compensación alguna. Así puede decidirse, por ejemplo, si la situación denunciada, el importe del daño o el nivel de gastos es imputable a una falta del propio demandante.

---

<sup>71</sup> Reznik c. Rusia.

Para calcular su importe, el Tribunal puede también tomar en consideración las situaciones respectivas en que se encuentran el demandante como parte perjudicada por una violación y la Parte contratante como responsable de garantizar el interés general, siendo la razón de la existencia de esta figura jurídica compensar al demandante por las consecuencias perjudiciales fruto de una vulneración del Convenio, sin que constituya la satisfacción equitativa en ningún caso una medida coercitiva contra la Parte Contratante.

En caso de concederse la satisfacción equitativa en virtud del artículo 41 del Convenio, el Tribunal puede tomar como referencia estándares nacionales de la Parte Contratante personada en el procedimiento sin que éstos le resulten vinculantes, por lo que siempre que esté motivada la cuantía acordada, el Tribunal cuenta con un amplio margen para determinar las sumas correspondientes a la satisfacción del perjuicio sufrido.

En cuanto al fondo, el Tribunal podrá otorgar indemnizaciones conforme al artículo 41 del Convenio por: (a) daño material;(b) daño moral; y(c) gastos y costes.

El daño en términos generales de la doctrina del Tribunal consiste en probar la existencia de una relación de causalidad entre el daño presuntamente sufrido y la violación denunciada con entidad suficiente.

La indemnización por daño podrá concederse en la medida en que éste sean producto de una violación constatada, sin que puedan indemnizarse daños derivados de hechos o situaciones que el Tribunal no considere que constituyan objeto de una violación del Convenio, ni tampoco por daños denunciados en quejas declaradas inadmisibles en el procedimiento, por lo que debe colmarse el requisito de admisibilidad para posteriormente proceder a su examen sobre el fondo.

Por lo que se refiere al daño material, corresponde al demandante demostrar que la vulneración denunciada le ha producido un daño de orden material. Para ello, presentará los documentos pertinentes para demostrar su existencia, así como su importe o valoración.

El hecho dañoso puede producirse ya sea por suponer un daño emergente o bien en concepto del lucro cesante consecuente. En principio, la indemnización concedida por el Tribunal reflejará la integridad del daño calculado. Sin embargo, en caso de que el perjuicio real no se preste a un cálculo preciso, el Tribunal procederá a una estimación a partir de los datos de los que disponga. Tal y como se señala en el párrafo 2 previamente

reproducido, podrá también apreciar en equidad motivos para otorgar una suma inferior al importe total de la pérdida sufrida.

En cuanto a la entidad de la reparación de los daños materiales, el principio rector es que al demandante deberá situársele en la medida de lo posible en la situación en que se encontraría de no haberse producido la violación constatada. Es decir, se aplica prioritariamente la restitutio in integrum. No obstante, para casos en los que no cabe la restitución, esta satisfacción equitativa se transforma en una indemnización para garantizar el derecho recogido en el art. 41 CEDH.

La reparación acordada por el Tribunal normalmente consiste en una suma monetaria que deberá pagar la Parte Contratante demandada a la víctima de las violaciones constatadas. Solo excepcionalmente el Tribunal sugerirá a la Parte Contratante demandada adoptar otra medida para poner fin o remediar dicha vulneración, teniendo total libertad a la hora de indicar la forma en que conviene ejecutar sus sentencias, como recoge el artículo 46 del Convenio.

En caso de que la demandante pretenda reclamar la compensación por daño moral, debe estar enfocada en reparar el sufrimiento físico o mental, que también cabe reclamarse por las personas jurídicas por el perjuicio al derecho de la propiedad o a la reputación del medio de comunicación<sup>72</sup>, que tendremos que especificar su cuantía con amplio margen, siempre que corresponda con una indemnización ajustada.

Sin embargo, pese a la aparente ambigüedad del daño moral y su compensación, esta indemnización sólo se producirá si el Tribunal estima que es necesaria bajo los criterios de equidad que derivan de su jurisprudencia.

También tiene consideración de daño con posible indemnización los gastos necesarios en los que ha incurrido el demandante a lo largo de todo el procedimiento, incluyendo las costas judiciales y todo suplido necesario para comparecer ante el Tribunal, siempre que éstos se hayan debido al procedimiento derivado por la vulneración de un derecho del que se obtenga declaración, no estando incluidos bajo este precepto los gastos derivados de la litigación por una vulneración que no haya sido finalmente declarada.

---

<sup>72</sup>Entre otros, Asunto Sociedad Anónima del Ucieza c. España

## **5. PETITUM DE LA DEMANDA**

El Tribunal se erige en los diferentes Tratados Internacionales que lo configuran como un órgano internacional que vela por el respeto de los derechos humanos. Esto en la práctica se traduce en que tiene atribuidas en virtud de estos textos internacionales ciertas competencias para lograr el respeto del contenido del Convenio. Sin embargo, los efectos de las Sentencias del TEDH son declarativos y su ejecución no siempre es sencilla; o bien cuando se obtiene el fallo dicha lesión ya ha cesado por el transcurso de incluso décadas desde el momento de inicio de la lesión efectiva del derecho visto que su jurisdicción opera bajo el principio de subsidiariedad respecto a los tribunales nacionales de la parte contratante de los que se requiere agotamiento procesal íntegro.

Por ello, dependiendo del contexto internacional en el que nos encontremos a la hora de poder presentar la demanda a Estrasburgo, el contenido del petitum variará entre si las medidas restrictivas tomadas contra la demandante siguen vigentes, o bien han sido modificadas o suprimidas; por lo que debemos tener en cuenta las diferentes futuras circunstancias.

### **5.1. Continuación o agravación de las medidas restrictivas actuales.**

En caso de no cambiar la circunstancia, en la demanda debe solicitarse al Tribunal:

1) A efectos declarativos, se declare en el fallo la vulneración del art. 10 del Convenio por la República Francesa en la aplicación del Derecho Comunitario;

2) como medidas correctivas a adoptar; a) solicitar la supresión de las medidas lesivas, b) subsidiariamente reducir proporcionalmente el alcance de la restricción conforme a los criterios en materia de límites a la libertad de expresión aplicable según doctrina del TEDH;

3) condenar a la República Francesa a la satisfacción equitativa recogida en el art. 41 CEDH por vulneración del Convenio.

## **5.2. Moderación de las medidas restrictivas.**

Si las medidas restrictivas moderan su calibre en el momento de presentación de la demanda, debe solicitarse al Tribunal.

- 1) A efectos declarativos: a) Declarar vulneración del art. 10.1 CEDH en las medidas restrictivas vigentes antes de su moderación, b) en caso de no cumplir con los tests cumulativos de adecuación al art. 10.2 CEDH las nuevas medidas, declarar igualmente la vulneración del derecho a la libertad de expresión del Convenio.
- 2) Cabe solicitar al Tribunal como medidas correctivas: a) suprimir las medidas restrictivas, b) subsidiariamente adecuar su contenido a los requisitos cumulativos establecidos en materia de limitaciones al derecho a la libertad de expresión bajo la doctrina del Tribunal.
- 3) A efectos del art. 41 CEDH, condenar a la República Francesa a la satisfacción equitativa por vulneración del Convenio.

## **5.3. Supresión de las medidas restrictivas.**

En un contexto donde ya no quepa solicitar medidas correctivas, únicamente cabe el aspecto declarativo e indemnizatorio en el petitum de la demanda, por lo que deberá incorporarse:

- 1) a efectos declarativos, se declare vulneración del art. 10.1 CEDH por la República Francesa en aplicación del Derecho Comunitario.
- 2) Satisfacción equitativa a favor de la demandante por vulneración del derecho convencional.

## **6. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TEDH.**

El TEDH se ha erigido a lo largo de las últimas décadas como tribunal garante del respeto de los Derechos Humanos, convirtiéndolo en una referencia a nivel mundial. Sus sentencias resultan pioneras en la definición de la extensión de los derechos recogidos en

el Convenio, presentando un marcado elemento declarativo; pero en la práctica lograr su ejecución en el Estado infractor resulta tedioso o excesivamente dilatado, presentando incluso a veces la decisión de observar o no su ejecución por el Comité de Ministros una razón política subyacente para instar al Estado condenado a dar vida a los efectos declarados en la Sentencia.

**Por tanto, se corre el riesgo de que el contenido del fallo no se ejecute hasta dentro de varios años (a los que añadir el tiempo que se tarde en admitir o pronunciarse sobre el asunto por la saturación que tiene el Tribunal), o bien no sea instada su ejecución en el Estado infractor del Convenio por omisión voluntaria del Comité.**

Esta circunstancia puede darse por la escasa regulación que merece dentro del Convenio, encontrándose todo su contenido recogido en el art. 46.2 del CEDH, que establece que el TEDH debe transmitir al Comité de Ministros las sentencias definitivas, para que vele por su ejecución:

*“ARTÍCULO 46:Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias*

*1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.*

*2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución. [...]”*

Este precepto no concreta el procedimiento ni las medidas a aplicar para que el Comité de Ministros desarrolle esta función. Por tanto, la escueta regulación que ofrece el CEDH le da un amplio margen de discrecionalidad.

En este sentido, el Estado debe comunicar al Comité las medidas que ha adoptado o pretende adoptar para ejecutar la sentencia en un plazo de seis meses desde que resulte definitiva y será examinada por el Comité de Ministros en aspectos como asegurar que la violación del CEDH ha cesado y se ha restablecido la situación de la víctima a la que se encontraba anteriormente<sup>73</sup>, <<siendo la publicidad el principal instrumento de presión que recae sobre el Estado responsable de la ejecución de la sentencia>><sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> norma 6.2; Comité de Ministros, 2016: 284-286 y Comité de Ministros, 2017, p. 247-250.

<sup>74</sup> Ferrer Lloret, J. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 61, septiembre-diciembre (2018), pp. 853-898

En definitiva, la efectividad del procedimiento de supervisión se subordina a la colaboración del Estado infractor, a quien corresponde ejecutar las medidas propuestas por el Comité en sus resoluciones provisionales. En caso de que considere que el Estado ha aplicado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, adoptará una resolución final con la que dará por finalizado el procedimiento de supervisión que le encomiendan los arts. 46.2 y 39.4 del CEDH.

Se trata por ello de <<una supervisión mutua o recíproca que se lleva a cabo en el marco de un órgano de naturaleza política de carácter cuasi jurisdiccional>><sup>75</sup>, porque sienta criterios de cumplimiento de la sentencia del TEDH y por ende de las disposiciones del CEDH declaradas infringidas por el Tribunal de Estrasburgo en casos más o menos concretos<sup>76</sup>.

Por tanto, la intervención del Comité se limita a asegurar la debida presentación de planes de acción y a verificar su adecuación.

## VII. CONCLUSIONES

De este dictamen puede extraerse que los actos de la UE no siempre respetan el Convenio, pese a declarar su preceptiva observación en sus textos legales, a lo que añadir que no ha ratificado aún la Convención, por lo que en caso de producirse una vulneración del convenio deberemos demandar al EEMM que forme parte del Convenio visto que debe garantizar que se cumplen los Tratados Internacionales que éste se adhiere, incluso cuando no cuenta con ningún margen decisorio.

Un aspecto esencial para las pretensiones de la demandante al menos llegue a conocerse por el Tribunal, es la observancia de todos los requisitos formales en cuanto a la presentación de la demanda y el agotamiento del iter jurisdiccional interno, definición que engloba también el orden jurisdiccional de la unión a ojos de la doctrina del TEDH.

Hemos extraído del presente dictamen que los actos de la UE no quedan excluidos del control del TEDH, a la luz del mecanismo de determinación de la legitimación pasiva establecido en el asunto Bosphorus, que hará que recaiga sobre la República Francesa, por ser el Estado contratante, competencial y territorialmente responsable de los actos que

---

<sup>75</sup> Fortas, 2015: 61 y 185 y ss., y 451 y ss.

<sup>76</sup> Ferrer Lloret, J. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 61, septiembre-diciembre (2018), pp. 853-898

socaven el contenido del derecho, aunque sea por actos debidos a la transferencia de sus competencias a un tercer organismo supranacional.

Más concretamente, visto el contexto procesal en el que debemos desenvolvemos, al haberse ya planteado un recurso de casación ante el TJUE y haber transcurrido más de 4 meses desde la sentencia del TGUE, debemos explorar las vías relativas a considerar el recurso de casación ante el TJUE como un recurso extraordinario que da la opción a la Parte Contratante a conocer sobre la lesión del derecho vulnerado, incluso cuando no resulte admitido; para que se pueda entender interrumpido el plazo prescriptivo de 4 meses para el planteamiento de la demanda tras el agotamiento de la vía interna definitiva, por haber tenido la Parte Contratante (en este caso indirectamente) opción de adoptar medidas en esta vía jurisdiccional para retirar la medida lesiva, como ha entendido el TEDH en diversos asuntos anteriormente explicados. Si no se cumplen los requisitos cumulativos de admisibilidad, resultará estéril cualquier pretensión que se plantee ante Estrasburgo.

Una vez se nos haya comunicado la admisión a trámite de la demanda, dispondremos dos vías que puede dotar de mayor celeridad al procedimiento y así evitar una posible prolongación del perjuicio o bien resarcir los daños producidos. La primera de ellas, dirigir una solicitud de adopción de medidas cautelares a Estrasburgo, debe descartarse por razón material de nuestro procedimiento; puesto que el Tribunal acuerda este tipo de medidas de forma muy restringida, véase cuando se afectan los derechos relativos a la integridad, indemnidad o la vida. La segunda es lograr un acuerdo amistoso, que ofrece la ventaja de la confidencialidad de sus términos y consecuencias, a la vez que el Tribunal fomentará que finalmente se conciba, siempre que se dicho acuerdo no conlleve una continuación en la conducta lesiva. Todo lo anterior sin perjuicio de que, en caso de intento de acuerdo, la República Francesa comunique al Tribunal la adopción de medidas unilaterales.

Ya en cuanto al fondo, dependeremos del juicio que realice el Tribunal, que puede desembocar en tres posibilidades, siendo estas; 1) estudiar la proporcionalidad de la medida conforme a los *test de Handyside* y conforme a ellos decidir si concurre el requisito de proporcionalidad, en concreto sobre si la medida adoptada es la menos intrusiva en el contenido esencial del derecho vulnerado; 2) entender que las medidas restrictivas están justificadas por cumplir con las condiciones de este test; 3) o bien si se decanta por respetar en cierto modo el margen de apreciación que puede tenerse en el ordenamiento interno en la definición de límites al Derecho(entiéndase en este caso el

européo) y estudiar si este espacio de discrecionalidad respeta un nivel de protección equivalente al convencional. Entendemos que los aspectos de la argumentación mantenida por las diferentes instituciones europeas que presentan más debilidad son las relativas a la legalidad de la medida en cuanto a los condicionantes de la revisión de la medida, y la proporcionalidad de la medida en cuanto a la existencia de medidas menos lesivas y vaciar en efectos el contenido esencial del Derecho, además de influir esta medida en los medios de comunicación a la hora de realizar una evaluación de la UE o sus aliados en un asunto de interés general.

En conclusión, resulta comprensible por el contexto inicial acordar la medida restrictiva en cuestión, y cumplía con los requisitos de eficacia, legalidad y necesidad. No obstante, tras la evolución del conflicto y visto que son varios los medios de comunicación dotados de fondos estatales que emiten en la Unión Europea que, informan de manera subjetiva, sugerente y con fuentes de dudosa veracidad; la medida se puede entender desproporcionada, porque existen medidas igualmente eficaces en cuanto a advertir a la ciudadanía del origen de las informaciones y la financiación del medio que a su vez no inciden tan gravemente en el derecho a la libertad de elección de las fuentes de información de la ciudadanía, derecho de vital importancia garantizar en una democracia sobre todo en cuestiones de interés general como un conflicto bélico, que a raíz de esta medida restrictiva, cuenta con una única versión de las partes implicadas. De hecho, a fin de demostrar la lesión al derecho a la libertad de expresión e información, hay circunstancias consideradas como “propaganda” por los diferentes organismos de la UE, pero que constituyen hechos históricos veraces, véase la fuerte inspiración nacionalsocialista que tiene el nacionalismo ucraniano, que tiene como héroe nacional a Stepan Bandera, conocido colaboracionista del nazismo, o bien que desde después del Euromaidán de 2014 el conocido batallón de Azov está integrado oficialmente en las Fuerzas Armadas Ucranianas. Esto no quiere decir que las informaciones vertidas en RT sean objetivas o inocentes, pero permiten a la ciudadanía contar con otro enfoque distinto sobre las causas, desarrollo y consecuencias del conflicto; por lo que en esencia, más que tratarse de una medida para proteger la seguridad de la Unión, constituye una censura de las opiniones discordantes con la visión occidental del conflicto y por todo lo anteriormente explicado en el presente dictamen; someto a cualquiera mejor fundado en Derecho, siendo realizado en Zaragoza a 1 de febrero de 2023.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad, pág. 8 disponible en: [http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado/2016/funcionariosUT/anexos/presentaciones/derechosfundamentales-ponderacion\\_y\\_racionalidad-rober\\_alexey.pdf](http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado/2016/funcionariosUT/anexos/presentaciones/derechosfundamentales-ponderacion_y_racionalidad-rober_alexey.pdf)

Antón Guardiola, C. Revista de Derecho Comunitario Europeo. ISSN 1138-4026, núm. 28, Madrid, septiembre/diciembre (2007), págs. 943-957.

Centro de Ética Judicial. La aplicación del Principio de Proporcionalidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, enlace: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio\\_de\\_proporcionalidad-docx.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/principio_de_proporcionalidad-docx.pdf)

Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 13)

Ferrer Lloret, J. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 61, septiembre-diciembre (2018), pp. 853-898

Ficha temática sobre medidas cautelares, Secretaría del Consejo, actualizado a septiembre de 2016. Enlace : [https://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Interim\\_measures\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Interim_measures_SPA.pdf)

Freixes Sanjuan. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación.. Revista de Derecho Comunitario Europeo Año 7. Núm. 15. Mayo-Agosto 2003.

Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Libertad de expresión, actualizada a 30 de abril de 2021, Secretaría del Consejo de Europa.

Guía práctica sobre criterios de admisibilidad. Actualizada a 31 de agosto de 2022. Enlace: [https://www.echr.coe.int/documents/admissibility\\_guide\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/admissibility_guide_spa.pdf)

Joaquín Brage Camazano, “Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Revista Española de Derecho Constitucional, ISSN: 0211-5743, núm. 74, pág. 122.

Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 1)

Rodríguez, S. La defensa de las personas jurídicas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de abril de 2014, blog jurídico.

## IX. JURISPRUDENCIA

Akdivar y otros c. Turquía. Enlace:  
<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22%3A%5B%22002-9507%22%5D%7D>

Axel Springer AG c. Alemania [GS].

Bayev y otros c. Rusia.

Bédat c. Suiza [GS], STEDH de 29 de marzo de 2016

Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega. Enlace:  
<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-163724&filename=CASE%20OF%20BLADET%20TROMSO%20AND%20STENSAAS%20v.%20NORWAY%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

Brumărescu c. Rumanía.

Brunet-Lecomte y otros c. Francia

Bosphorus Airways c. Irlanda. Sentencia de 30/06/2005, nº45036/98.

Chauvy y otros c. Francia

*Comingersoll SA c. Portugal*

Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia [GS].

Dammann c. Suiza

Demopoulos y otros c. Turquía. Enlace:

[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22002-1067%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22002-1067%22]})

Glor c. Suiza.

Gorelishvili c. Georgia

Gutiérrez Suárez c. España

Handyside c. Reino Unido, STEDH de 7 de setiembre de 1976.

Interhandel (Suiza c. Estados Unidos), sentencia de 21 de marzo de 1959 de la C.I.J.

Jeličić c. Bosnia y Herzegovina. Enlace:

[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-71523%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-71523%22]})

Khuzhin y otros c. Rusia

Karastelev y otros c. Rusia

Kudła c. Polonia, Gran Sala, de 26 de octubre de 2000. Enlace :

[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-58920%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-58920%22]})

Mocanu y otros c. Rumanía. (Demandas núms. 10865/09, 45886/07 y 32431/08). STEDH 17 de setiembre de 2014.

Morice c. Francia

Mouvement raëlien suisse c. Suiza [GS].

Orban y otros c. Francia

Pentikäinen c. Finlandia, STEDH de 20 de octubre de 2015.

Peraldi c. Francia, asunto 2096/05. Fecha de sentencia: 07/04/2009.

Perinçek c. Suiza [GS].

Powell y Rayner c. Reino Unido.

Plon éditions c. Francia.

Răzvan Mihai c Rumanía, de 9 de julio de 2015.

Reznik c. Rusia.

Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia [GS]

Selmouni c. Francia, sentencia n° 25803/94.

Steel y Morris c. Reino Unido.

Stoll c. Suiza [GS]

Sunday Times c. Reino Unido. Enlace:  
<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165154&filename=CASE%20OF%20THE%20SUNDAY%20TIMES%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20%28No.%201%29%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

Thoma c. Luxemburgo;

Thorgeir Thorgeirson c. Islandia.

Vereinigung Bildender Künstler c. Austria

Vogt c. Alemania.

Vučković y otros c. Serbia (objección preliminar), de 25 de marzo de 2014 [GS].

Enlace:

[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22appno%22:\[%2217153/11%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22,%22DECISIONS%22\],%22itemid%22:\[%22001-142199%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22appno%22:[%2217153/11%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22,%22DECISIONS%22],%22itemid%22:[%22001-142199%22]})

## **X.ANEXOS**

### **1. FORMULARIO DE DEMANDA AL TEDH CUMPLIMENTADO**